



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**“Análisis Jurídico del Acto Procesal de la Citación respecto al
criterio diferenciado de los Jueces en Materia Civil”**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del
Título de Licenciado en Jurisprudencia y
Abogado.**

AUTOR:

Enrique Alexander Cuenca Jiménez

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2023

Loja, 21 de marzo de 2023

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.
DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Análisis Jurídico del Acto Procesal de la Citación respecto al criterio diferenciado de los Jueces en Materia Civil**, previo a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, de la autoría del estudiante **Enrique Alexander Cuenca Jiménez**, con **cédula de identidad Nro. 1105023483**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.
DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Enrique Alexander Cuenca Jiménez**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105023483

Fecha: 21 de marzo de 2023

Correo electrónico: enrique.cuenca@unl.edu.ec

Celular: 0986569447

Carta de autorización de Trabajo de Titulación por parte del autor para la consulta de reproducción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo del Trabajo de Titulación.

Yo, **Enrique Alexander Cuenca Jiménez**, declaro ser autor del Trabajo de Titulación denominado: **“Análisis Jurídico del Acto Procesal de la Citación respecto al criterio diferenciado de los Jueces en Materia Civil”**, como requisito para optar al grado de **Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Cédula No: 1105023483

Dirección: Av. Eugenio Espejo y Polonia, barrio “Isidro Ayora”

Correo electrónico: enrique.cuenca@unl.edu.ec

Celular: 0986569447

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora del Trabajo de Titulación: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

Dedicatoria

A Juan José Méndez, mi eterna gratitud por ser un pilar fundamental en el trayecto de mi vida, quien me ha sabido impartir valores y consejos para afrontar cada situación y por ser una parte esencial dentro de mi formación académica.

Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios por estar presente y acompañarme espiritualmente en todos y cada uno de mis actos, a quien me he encomendado y me ha permitido llegar a este peldaño de mi vida.

A mis padres por su esfuerzo y dedicación diaria, pero sobre todo por ser mi apoyo absoluto en todas las etapas de mi vida. Asimismo, a Martha Carrión y Fausto Méndez, inmensas gracias por su comprensión, tolerancia y cariño.

A todos mis docentes que han estado presente en mi formación académica en la gloriosa carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, quienes de manera desinteresada han sabido impartir sus vastos conocimientos forjando grandes profesionales.

De igual manera, agradezco a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, por su integridad, profesionalismo y apoyo incondicional como tutora en el presente trabajo investigativo, con quien quedo eternamente agradecido.

Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de Tablas.....	viii
Índice de Figuras	viii
Índice de Anexos	viii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	4
3. Introducción	6
4. Marco Teórico.....	8
5. Metodología	63
6. Resultados	65
7. Discusión.....	87
8. Conclusiones	90
9. Recomendaciones.....	92
10. Bibliografía.....	97
11. Anexos.....	99

Índice de Tablas

Tabla 1.....	66
Tabla 2.....	67
Tabla 3.....	69
Tabla 4.....	70
Tabla 5.....	71

Índice de Figuras

Figura 1	66
Figura 2	68
Figura 3	69
Figura 4	70
Figura 5	72

Índice de Anexos

Anexo 1. Oficio de designación de director de trabajo de titulaciones.....	99
Anexo 2. Oficio de aprobación.....	100
Anexo 3. Certificación de traducción del abstract	101
Anexo 4. Formato de encuesta y entrevista a profesionales del derecho	102

1. Título

“Análisis Jurídico del Acto Procesal de la Citación respecto al criterio diferenciado de los
Jueces en Materia Civil”

2. Resumen

El presente Trabajo de Titulación denominado: “**Análisis Jurídico del Acto Procesal de la Citación respecto al criterio diferenciado de los Jueces en Materia Civil**”, hace referencia a un problema social y jurídico que merece un estudio a fin de brindar una solución y superar la problemática socio-jurídica que se identifica en la norma adjetiva, como lo es el Código Orgánico General de Procesos, específicamente el artículo 53, respecto a la citación, ya que cuando no se ha logrado perfeccionar la misma, deja abierta la posibilidad de que los Jueces actúen de manera discrecional disponiendo a la parte actora un término insuficiente de 3 o 5 días para que proporcione la nueva dirección de la parte demandada, y en caso de no hacerlo disponen el archivo del proceso invocando el artículo 146 que se refiere a la calificación de la demanda. Por lo tanto, resulta la imperiosa necesidad de regular este tipo de situación, cuando se presente dentro de un proceso judicial, de manera particular en los procesos ejecutivos, a fin de que los derechos o pretensiones de las personas naturales o jurídicas que decidan iniciar un proceso judicial no se vean afectados y no queden en indefensión. En ese sentido, en caso de que no se haya podido citar al demandado por A o B situación, los jueces deben conceder a la parte actora un tiempo prudencial de hasta 30 días para que proporcione la nueva dirección, tiempo necesario para que realice las averiguaciones del caso; por ello, ante la variedad de criterio entre los jueces, resulta necesario una reforma a la ley, en el sentido de que se incorpore un inciso al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, concediendo a la parte actora un término de 30 días para que subsane dicha situación.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, así como también el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica conforme lo prevén los artículos 76 y 82, razón por la cual, la tramitación de los procesos se debe de hacerse por parte de los Jueces con apego a las normas constitucionales antes previstas, a fin de evitar arbitrariedades o dilaciones innecesarias, con lo que se garantiza y tutela los derechos de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales a fin de resolver sus conflictos jurídicos.

Dentro de la presente investigación jurídica gracias a las nociones conceptuales, doctrinarias y jurídicas, se logró obtener como resultado fundamentos claros y precisos sobre como inicia un proceso judicial y lo que constituye procesalmente la citación judicial, asimismo

las consecuencias jurídicas cuando no se ha podido perfeccionar la misma por diferentes razones procesales.

Además, se pudo verificar y contrastar los objetivos planteados, al utilizar técnicas de encuestas, entrevistas y observación de campo; conjuntamente se cimentó las bases de la presente investigación jurídica, por medio de los métodos utilizados, entre ellos: Científico, Inductivo, Deductivo, Comparativo, Sintético, Histórico y Analítico.

Por lo expuesto y como resultado de esta investigación tomaré en cuenta el estudio que se realizó por medio de la aplicación de entrevistas, encuestas y análisis de casos en la que se podrá demostrar la afectación de derechos de las personas, en especial, de la parte accionante dentro de un proceso civil, por tener esa incertidumbre de que si su proceso judicial se tramitará de acuerdo a los principios que rigen el debido proceso.

Palabras claves: Citación- Derecho Procesal- Proceso- Debido Proceso- Tutela Judicial Efectiva- Seguridad Jurídica- Criterio diferenciado de los jueces.

2.1. Abstract

The present qualification work called: "Legal analysis of the procedural act of the citation regarding the differentiated criteria of the judges in civil matters", which is presented under the thesis modality, refers to a social and legal problem that deserves a study to a study to In order to provide a solution and overcome the legal problem that is identified in the adjective procedural norm, such as the General Organic Code of Processes, specifically article 53, regarding the citation, since when it has not been possible to improve the same , leaves open the possibility that the judges act in a discretionary way by having the plaintiff an insufficient term of 3 or 5 days to provide the new direction of the defendant, and in case of not doing so they have the archive of the process invoking the process invoking the Article 146 that refers to the qualification of the demand. It is therefore the imperative importance of regulating this type of situation, when it is presented within a judicial process, in particular in the executive processes, so that the rights or claims of the natural or legal persons who decide to initiate a process Judicial are not affected and are not in defenseless. Therefore, in the event that the defendants for A or B situation could not be summoned, by the judges, the plaintiff must be granted a prudential time of up to 30 days to provide the new address; Given the variety of criteria of the judges, a reform of the law is necessary, in the sense that an subsection of article 53 of the General Organic Code of Processes is incorporated, granting the plaintiff a term of 30 days to subsane said said situation.

Our Constitution of the Republic of Ecuador in its article 75 guarantees free access to justice and effective protection, as well as due process and legal certainty as provided by articles 76 and 82, which is why the processing is processing It must be done by the judges with adherence to the constitutional norms previously provided, so that, the substantiation of the judicial processes are processed in accordance with law, avoiding arbitrariness or unnecessary delay, which guarantees and protects the rights of People who go to jurisdictional bodies in order to resolve their legal conflicts.

Within the present legal investigation thanks to the conceptual, doctrinal and legal notions, it was possible to obtain as a result clear and precise fundamentals on how a judicial process begins and what procedurally constitutes the judicial citation, also the legal consequences when it has not been possible to perfect the same for different procedural reasons.

In addition, the objectives set, when using survey, interview and field observation techniques; Together, the basis of the present legal investigation was cemented, through the methods used, including: scientific, inductive, deductive, comparative, synthetic, historical and analytical.

For the above and as a result of this investigation I will take into account the study that was carried out through the application of interviews, surveys and case analysis in which the affectation of rights that occurs in the justices can be demonstrated, especially in The shareholding part within a civil process, for being in uncertainty if its judicial process will be processed according to the principles that govern due process.

Keywords: Citation- Procedural Law-Process- Due Process- Effective Judicial Guardianship- Legal Security- Differentiated Criteria of Judges.

3. Introducción

Estimado lector, sírvase adentrarse en el presente trabajo de titulación denominado: **“Análisis Jurídico del Acto Procesal de la Citación respecto al criterio diferenciado de los Jueces en Materia Civil”**, el cual tiene como objeto principal, realizar un análisis jurídico del acto procesal de la citación cuando no se ha logrado perfeccionar la misma por diversas razones, ya sea por cambio de dirección del demandado o por dirección incorrecta y a su vez demostrar el criterio diferenciado que adoptan los jueces en materia civil respecto a este incidente dentro de un proceso, de manera particular en juicios ejecutivos, campo en donde se centra el presente trabajo de titulación, para lo cual se realizó un estudio del proceso judicial y sobre todo, del acto procesal de la citación como acto de proposición dentro todo proceso establecido en la norma adjetiva que es el Código Orgánico General de Procesos. Como estudiante y practicante, he podido apreciar de forma directa los diferentes criterios que tiene los jueces al momento de emitir sus providencias cuando se presenta este tipo de incidentes, al establecer un término a la parte actora para que proporcione la nueva dirección de la parte demandada, lo cual si no es cumplido dentro del término dispuesto, que en algunos casos es de 3 o 5 días, el Juez que sustancia la causa dispone el archivo del mismo lo cual resulta una vulneración de los derechos de la parte demandante, como al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; esto ocurre al no estar regulado dicha situación y deja a discreción de cada juzgador el establecer un término o no para que la parte actora subsane dicho imprevisto, pues el término antes indicado resulta insuficiente para investigar y/o ubicar la nueva dirección de la parte demandada, esto tomando en cuenta el derecho de acción que tiene toda persona y los efectos que produce la citación realizada oportunamente. Por lo cual resulta necesario una solución a la problemática planteada mediante una reforma al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, que se refiere a la citación, de manera particular incorporar un inciso a dicho artículo estableciendo un término prudencial de 30 días a favor de la parte actora para que incorpore la nueva dirección de la parte demandada.

El presente trabajo de titulación se lo sustentó gracias a referentes conceptuales, doctrinarios, jurídicos, asimismo considerando la legislación comparada de países como: Colombia, Bolivia y Perú, con la cual se pudo realizar un análisis comparativo, identificando semejanzas y diferencias en la sustanciación de los procesos en lo que refiere al acto procesal de la citación, asimismo con el criterio de Abogados en libre ejercicio, jueces y secretarios de juzgados

que colaboraron en la investigación de campo, y Profesionales del Derecho especializados en el ámbito procesal civil.

Para una mejor comprensión de la investigación se la estructuró a la revisión de literatura con temáticas sobre: citación, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho procesal, proceso, juez, demanda, formas de concluir un proceso judicial establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, derecho de acción, interpretación de la ley procesal y sujetos de la relación jurídico- procesal. Adicionalmente al tratarse de una investigación jurídica, fue menester el estudio de un marco jurídico, en el cual se realizó un análisis de la normativa relacionada con el tema de investigación, el cual de acuerdo a su jerarquización consta de artículos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil. Este análisis se presenta como resultado de los conocimientos adquiridos en la formación académica alcanzada en la Carrera de Derecho.

Finalmente podremos evidenciar que, a través de la recolección de información por medio de la aplicación de encuestas y entrevistas hacia jueces, secretarios y profesionales del derecho, los cuales fueron determinantes ya que gracias a ellos se logró obtener criterios de los profesionales del Derecho acerca del tema de investigación, mismos que fueron relevantes para la verificación y contrastación de objetivos, y que además, respaldan el presente trabajo de titulación, de igual forma podrá sumergirse en la propuesta de reforma, en donde se dilucidará aquel vacío legal y la necesidad urgente de una regulación jurídica en el Ecuador a fin de garantizar la no vulneración de los derechos de los demandantes, al momento de proponer una demanda y que esta sea atendida conforme a derecho por los Jueces, por ende, estoy seguro que la lectura de este Trabajo de Titulación le será altamente interesante y llamativa para el lector.

4. Marco Teórico

4.1. Marco conceptual

4.1.1. Citación judicial

La citación judicial nace en el Derecho Romano, en el denominado proceso *legis actiones*, en ese sentido el profesor Reyes Castillo expresa que:

La primera forma de citación que recordamos en el antiguo proceso per *legis actiones*, fue la *in ius vocatio*: consistía en una invitación informal del actor al demandado a presentarse *in ius* ante el magistrado para la solución de una determinada controversia jurídica. La exigencia de la referida invitación como el elemento introductor del procedimiento judicial se explica fácilmente; el *iudex* – juez – no podía pronunciar la condena de uno de los litigantes, si preferentemente estos individuos no eran presentados ante el magistrado y no habían expresado su adhesión al proceso según aquella particular forma de *legis actio*. (REYES CASTILLO, 1984, pág. 1)

En ese sentido, se evidencia que la citación tiene su origen en el derecho romano, en los procesos denominados “*legis actiones*”, el cual representa el primer sistema de enjuiciamiento civil aplicado en Roma, pues, en este, ya se establecía un procedimiento al que debía de encausarse un litigio, es así que, puesto a conocimiento del magistrado el litigio, el demandante, de forma particular era el que debía llevar al demandado ante el magistrado de cualquier manera, siendo un requisito sustancial para el desarrollo del mismo, ya que si no se cumplía tal presupuesto, no se podía resolver sobre el asunto, he ahí la importancia de la citación.

Según el tratadista Davis Echandía, en su obra *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, respecto a la citación, refiriéndose a la misma como traslado, establece que:

El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, y en dejar a su disposición el expediente, por el término que la ley señale, con el fin de que lo retire o lo estudie en la secretaria del juzgado, según el caso. (DEVIS ECHANDÍA, 2009, pág. 575)

La definición dada por el referido autor es bastante práctica, pues la citación se configura como el acto mediante el cual se pone a conocimiento de la parte demandada el contenido de la petición o escrito de demanda que hace la parte actora, así la parte demandada queda llamada o requerida a comparecer a juicio, la cual además, resulta una solemnidad sustancial de todo proceso, pues si la misma no es cumplida de forma correcta, conllevaría a declarar una nulidad.

De igual manera, Francesco Carnelutti, en su libro titulado Sistema de Derecho Procesal Civil, respecto a la citación, refiriéndose como notificación dice: “La notificación, que es el procedimiento empleado para llevar un acto del proceso a conocimiento de la contraparte, y que constituye una de las garantías fundamentales del contradictorio” (CARNELUTTI, 1944, pág. 76) En ese sentido se aprecia que la notificación o citación como es conocida en nuestra legislación, es de suma importancia para la trabar la Litis, ya por intermedio de ésta se asegura que la contraparte o la parte accionada pueda ejercer su derecho al contradictorio, es decir, que comparezca a juicio contestando en pro de defensa de sus derechos.

Siendo en ese sentido de suma importancia la citación o emplazamiento de la demanda dentro de un proceso, el jurista Soulé Carrascos, bajo el mismo criterio nos dice:

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal... Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. (CARRASCO SOULÉ, 2012, pág. 126)

En ese sentido se puede colegir que, el juzgador le concede a la parte demanda un término o plazo para que ésta, en el ejercicio del derecho a la defensa, pueda contar los medios y tiempos necesarios para dar contestación a la demanda que se ha instaurado en su contra, lo que ello implica reunir información, requerir documentos, etcétera. Además, es sabido que es el Juez, es quien dispone la citación, pero no es ejecutada por el mismo, sino que, lo hacen el personal denominado citador, quien es el en cargado y responsable del cumplimiento de dicho acto, para que la parte demandada tenga pleno conocimiento sobre el juicio que se ha entablado en su contra, siendo la citación una solemnidad sustancial de todo proceso, pues al no cumplirla o no hacerla de forma

correcta invalida un juicio, por lo que deja a la parte demandada en indefensión, por otro lado, los efectos que produce la citación al haberla realizado de forma correcta son beneficiosos para la parte actora, esto es que interrumpe la prescripción, es útil para constituir al deudor en mora, requerir al demandado a que comparezca a juicio, entre otros.

4.1.2. Debido Proceso

El gran maestro Eduardo Couture, referente al debido proceso nos ha plasmado la siguiente definición:

Se trata, en resumen, de que nadie puede ser privado de las garantías esenciales que la Constitución establece, mediante un simple procedimiento: ni por un trámite administrativo cualquiera que prive de derecho a defenderse y a disponer de la garantía que constituye el poder judicial para todos los ciudadanos. (COUTURE, 1979, pág. 194)

Con ello, el autor antes citado determina que las garantías del debido proceso son el pilar fundamental por medio el cual se fundamentaría la seguridad jurídica de cualquier persona que se vea inmersa en un proceso o litigio jurídico, con ello se tendrá la seguridad que en todo momento se le respetaran sus derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la defensa, lo cual resulta fundamental para todo proceso.

De la misma manera, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 274-15-SEP-CC, cuyo presidente es el Dr. Patricio Pazmiño Freire, nos ofrece la siguiente definición:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia. 274-15-SEP-CC, 2015, pág. 8)

En ese sentido el derecho de toda persona al debido proceso se concentra en el respeto a las normas procesales o instrumentales que rigen un proceso judicial, con lo cual se busca precautelar los derechos de aquellas personas que se vean sometidas al mismo, ya sea porque buscan que se

les sea restituido un derecho que se les ha sido arrebatado y/o vulnerado, o porque han sido sometidos a él por afectar un derecho ajeno, de la forma que sea, en el procedimiento se le deberán respetar sus garantías del debido proceso a fin de evitar que por parte de las autoridades se creen situaciones que les afecten.

Bajo la misma línea el catedrático García, respecto al debido proceso nos ofrece la siguiente definición:

El debido proceso es aquella obligación de que todo juicio o acto administrativo, debe guiarse y fundamentar sus resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución de la República, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes. (GARCÍA FALCONÍ, 2016, pág. 179)

Puntualizamos que la persona revestida del poder para aplicar la ley (juez) debe hacerlo cumpliendo los parámetros que ésta le flanquea, es decir, en estricto apego al principio de legalidad, pues, si se excede de dicho poder el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica, por su actuación ilegal, arbitraria o ilegítima, por ello, es muy necesario que se desarrolle un proceso conforme a los parámetros procesales que están establecidos en las normas y procedimientos instituidos por el Estado que conllevan al respeto y honesta aplicación de la justicia. Solo de esta manera, se genera confianza en la ciudadanía que se ve inmersa en un proceso judicial.

4.1.3. Tutela judicial efectiva

Para GARCÍA, la tutela judicial efectiva es: “el derecho al libre acceso a los jueces y tribunales de justicia, obtener un fallo, a que el fallo se cumpla a fin de que el ciudadano afectado sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido” (GARCÍA FALCONÍ, 2016, pág. 280) Para el referido autor la tutela judicial efectiva representa un derecho que tenemos todas las personas que necesitamos recurrir ante un órgano jurisdiccional y que se nos sea atendidas nuestras peticiones con estricto respeto a las normas y que por consiguiente obtener una respuesta motivada y que se efectivice el cumplimiento de lo resuelto.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, el cual representa el más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, en la sentencia Nro. 287-15-SEP-CC, ha expresado lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. De este modo, la tutela, además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia velen por que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia. En esta línea, el derecho a la tutela judicial efectiva se presenta en tres momentos: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso a través de la aplicación de la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y, finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, en términos de su ejecución y efectividad. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia Nro. 287-2015-SEP-CC, 2015, pág. 8)

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva va en caminata a salvaguardar los derechos de las persona que se ven inmersos en un proceso judicial y en el desarrollo del mismos, esto desde el momento en que se recurre a las autoridades competentes a exigir el cumplimiento de sus derechos o pretensiones; garantizando que no exista el limitante del derecho a acceder a ellas, ni que en el transcurso de ella sea objeto de injusticias, para que al final de un proceso, se emita por parte de los administradores de justicia una sentencia o resolución de acuerdo a la ley.

Bajo la misma línea el jurista Rafael Oyarte, expresa que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene el siguiente contenido básico:

El acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor, que se obtenga de ese proceso una decisión fundada; y que se cumpla la decisión. (OYARTE, 2016, pág. 413)

El citado autor manifiesta que la tutela judicial efectiva, se manifiesta en tres momentos, el primero el acceso a la justicia, el cual garantiza a todo ciudadano ejercer el derecho de acción, lo que significa, la posibilidad de formular la petición de justicia y presentarla ante el órgano judicial competente, como segundo momento, se refiere a la atención o procesamiento de la petición del justiciable, lo que quiere decir que, no basta con el hecho se la presentación de la demanda, sino

que esta debe ser procesada, y no significa que necesariamente sea admitida a trámite, sino que esta petición de justicia debe cumplir con una serie de condiciones o requisitos para ser calificada y en su consecuencia admitida a trámite, consecuencia negativa de no cumplir dichos requisitos es que se disponga su archivo, lo que no significa que niegue su nueva presentación, lo que si puede ocurrir es que, por el transcurso del tiempo, se ocasione una prescripción o una caducidad; como tercer y último elemento de la tutela judicial efectiva, se tiene que, la decisión del juzgador respecto a dicha petición debe de ser motivada, lo que conlleva a que el juzgador realice un juicio lógico que enlaza los hechos y el derecho para obtener como conclusión una consecuencia jurídica.

4.1.4. Seguridad jurídica

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 287-15-SEP-CC dicta por el Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, ha expresado lo siguiente:

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.; El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (ECUADOR, Sentencia Nro. 287-15-SEP-CC, 2015, pág. 14)

De lo cual se puede colegir que la seguridad jurídica representa un límite que el ordenamiento jurídico impone a las autoridades, a fin de que por parte de las mismas se incurra en arbitrariedades, con ello se asegura que las personas que vayan a ser afectadas o que estén a la espera de una decisión judicial sea aplicando normas previstas en la constitución y demás normas aplicables al caso en concreto que se origine el conflicto.

La seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: a) Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro, b) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y

aplicado por las autoridades competentes y c) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada.

El respeto a la seguridad jurídica otorga confianza al ciudadano, ya que tiene la certeza de que el ordenamiento jurídico en vigencia será, primero, respetado, y, segundo, aplicado por las autoridades.

El jurista Manuel Ossorio, respecto a la seguridad jurídica manifiesta que:

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. (OSSORIO, 2009, pág. 878)

De lo cual podemos inferir que la seguridad jurídica significa una parte fundamental dentro de las relaciones jurídicas y procesales en que se encuentren inmersas las personas en un juicio, ya que supone una garantía a sus derechos al momento que se deban someter a una autoridad, lo cual supone que se deben aplicar las leyes especiales aplicables a cada materia, las cuales deben ser adoptadas de la mejor manera por las personas que se encuentran revestidas de autoridad.

El doctor FALCONÍ, respecto a la seguridad jurídica nos expresa que:

La seguridad jurídica, es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegare a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. (GARCÍA FALCONÍ, 2016, pág. 260)

Del concepto dado por el referido autor podemos colegir que la seguridad jurídica representa una garantía que tenemos todas las personas a que nuestros derechos serán garantizados por parte del Estado, lo cual supone una confianza, en caso de ocurrir lo contrario se deberá resarcir dicha afectación.

4.1.5. Derecho Procesal

Al respecto el gran procesalista Hernando Devis Echandía, define al derecho procesal como:

La rama del derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, los derechos, cargos y deberes relacionados con este y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (DEVIS ECHANDÍA, 2009, pág. 2)

En ese sentido, el derecho procesal significa una rama más del derecho, en donde se establecen las normas que han de fijar la forma por la cual debe sustanciarse una causa o un proceso, con respeto a los derechos de las personas, pues al asegurarse de manera clara los procedimientos y las normas procesales las personas quedarían satisfechas en cuanto a la tramitación de las causas se refiere.

Por su parte Francesco Carnelutti, refiriéndose de manera general del Derecho nos da una explicación de lo es el Derecho procesal de la siguiente manera:

Como el Derecho en general, también el Derecho procesal consta de normas y de mandatos concretos, autónomos o complementarios; pero como las normas jurídicas constituyen, desde luego, su núcleo más importante, ello hace que por Derecho procesal se suela entender el conjunto de normas jurídicas procesales. Por razón de su esencia, el Derecho procesal forma así parte de un conjunto más vasto de normas, que, según criterios ya expuestos, debería llamarse Derecho instrumental. (CARNELUTTI, 1944, pág. 82)

En el derecho procesal constan las leyes que guían un proceso de manera más amplia, es así que manifiesta que se lo debería llamar “Derecho instrumental”, lo que significa que por medio de aquel se dan las pautas para que un proceso sea llevado de manera ordenada y respetando los tiempos y modos, lo cual supone un límite del poder que tienen las autoridades, ya que deben regirse a tales lineamientos y no da cabida a la discrecionalidad por parte de los mismos.

Bajo la misma línea OSSORIO, respecto al derecho procesal dice que es el: “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al Derecho Sustantivo o de fondo” (OSSORIO, 2009, pág. 310) De lo cual podemos inferir que el derecho procesal representa el mecanismo por el cual las diferentes instituciones jurisdiccionales han de

utilizar para lograr en fin de administrar justicia, lo cual dice que supone lo contrario al derecho sustantivo, lo cual se refiere a los derechos que tiene todo ciudadano.

A criterio personal, el derecho procesal es una rama más del Derecho, el cual se encarga del estudio y en su consecuencia tiene la importantísima función de establecer y fijar las normas de un procedimiento, a fin de que un proceso sea sustanciado en un orden secuencial y sin torpezas, lo cual garantiza los derechos reclamados por los justiciables, ya que sin el derecho procesal el derecho positivo no se podría aplicar, pues constituye el medio para su cumplimiento o fin.

4.1.6. Proceso

Prieto-Castro y Ferrándiz define al proceso como:

El conjunto de actos regulados por el Derecho procesal, que realizan las partes y el Tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado cumple su deber y derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable que se ampara en tal derecho. (PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, 2000, pág. 104)

Esta definición resulta bastante amplia respecto al proceso, ya que nos indica en un primer momento que el proceso inicia por el acto de presentación de petición al juez, lo cual supone el derecho al acceso a la justicia que tienen todas las personas que se sientan en la necesidad de accionar el poder jurisdiccional, de ahí se compone el proceso a fin de proseguir con los demás actos procesales que llevarán al fin deseado por las partes bajo la dirección de un Juez.

Para el gran jurista Francesco Carnelutti, respecto al proceso, por su lado manifiesta que:

Indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad. (CARNELUTTI, 1944, pág. 48)

El aporte dado por el jurista antes citado presupone que el proceso se compone de una variedad de actos jurídicos, los cuales deben ser coordinados en observancia a las normas que prevé el Derecho procesal o instrumental, esto con la finalidad de satisfacer o lograr el objetivo sustancial de todo proceso, de acuerdo a las pretensiones que las partes hayan precisado en su demanda, por

lo que resulta de suma importancia el papel que desarrolla el Juez al momento de llevar la dirección del proceso, a fin de que no se vulneren derechos en la sustanciación del mismo.

Bajo la misma línea y de manera particular dentro del proceso ejecutivo, el antes citado jurista, nos expresa que:

La finalidad característica del proceso ejecutivo consiste, pues, en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción si o contra la voluntad del obligado. En el proceso ejecutivo se contraponen también, como en el jurisdiccional, dos partes, y entre ellas se interpone un tercero, que es el órgano del proceso, pero el fin a que tiende cada una de estas *dramatis personae* es esencialmente distinto del que caracteriza el proceso de conocimiento. No nos encontramos ya ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca cual de las dos la tenga la verdad en verdad, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquella. (CARNELUTTI, 1944, pág. 218)

De manera particular, resulta necesario analizar en lo que consiste un proceso ejecutivo, así pues, de lo antes citado se colige que en el proceso ejecutivo se compone en primer lugar de dos partes, una la que reclama un derecho que se le ha sido quitado, para que el órgano jurisdiccional a través de su autoridad y verificado la existencia de tal derecho o reclamación se le sea entregado por medio del Juez a la parte actora o afectada, mediante sentencia o decisión judicial lo que supone una obligación de inmediato cumplimiento para la parte accionante que deberá restituírsela con y sin su voluntad, pues previo a ello se ha verificado y comprobado la existencia del derecho reclamado y que debe restituírsele, esto de manera particular en juicios ejecutivos.

4.1.7. Juez

Carnelutti al respecto nos ofrece la siguiente conceptualización, pues determina que:

Se entiende por tal el oficial a quien corresponde el cometido de decidir el litigio de pretensión discutida y, por tanto, el de pronunciar la sentencia. Entran, pues, en dicho cometido la audición de las partes, la inspección, la apreciación y la interpretación de las pruebas, el proveimiento instructorio y la decisión. (CARNELUTTI, 1944, pág. 210)

El citado autor nos expresa que el juez es aquella persona que vendría a ser un sujeto de la relación procesal, el cual es el encargado de conocer en el ámbito de sus competencias de un litigio, conflicto o de aquellas pretensiones que una parte expone en su demanda, a fin de que éste provea conforme a derecho en aras de que le restituya o conceda sus pretensiones, para lo cual deberá hacerlo escuchando a la contraparte y demás sujetos procesales, pues es el encargado de la dirección del proceso.

De igual manera, el gran docente y jurista José García Falconí, de manera concreta dice:

La ley no define al juez, pero es el funcionario público investido de jurisdicción, o sea del poder de administrar justicia; pero este poder no es ilimitado, sino que se halla medido por cinco factores que son: de competencia, de territorio, de cosas, personas y grados. (GARCÍA FALCONÍ, 2016, pág. 276)

De lo cual podemos inferir que un juez es un funcionario público que por su posición se encuentra revestido de poder legal limitado por diversos factores ya expuestos, lo que le da la facultad de decidir sobre el asunto puesto a su conocimiento en armonía con las normas procesales que dirigen y limitan su comportamiento a la hora de realizar sus actuaciones judiciales o al momento de dirigir una audiencia.

Uno de los sujetos procesales en materia procesal civil es el Juez, así es Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, nos ofrece la siguiente definición:

El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. Por antonomasia, juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio. (CABANELLAS, 2006, pág. 173)

El juez es aquella persona que el pueblo soberano, la Constitución de la República y las leyes le han concedido un gran poder, el de administrar justicia, dicho cargo es de suma importancia dentro de una sociedad, a fin de buscar una justicia social, por lo cual, sus actuaciones deben ser con estricto apego a la Constitución y las leyes, desde el momento que se pone bajo su conocimiento determinado asunto hasta su finalización, pues, su función es de direccionar el

proceso y garantizar los derechos de las partes, a más, de que su actuar lo ha de realizar en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, resulta necesario referirse los principios de Bangalore que se refieren a la conducta judicial, específicamente me referiré sobre los valores de independencia, imparcialidad y equidad, para lo cual me permito citarlos a continuación:

1. Independencia

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

En ese sentido, un juez para garantizar la independencia judicial, debe de estar libre de toda presión e influencia de otros poderes del Estado que puedan influir en sus decisiones, de igual manera no debe tener vínculos con personas que estén inmersas en el juicio que vaya a decidir; por lo tanto, la independencia judicial deberá ser respetada por los demás poderes del estado, ya que si se trata de influir en esta, no se hablaría de un Estado de derechos y justicia, he la importancia de su independencia y que no debe ser irrumpida.

2. Imparcialidad

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

La imparcialidad tiene que ver con la conducta que un juez debe adoptar dentro de un proceso judicial, es decir, sus actuaciones no deben estar sujetas a pasiones o dirigidas a favorecer a una parte, su conducta debe ceñirse a lo que prevé la ley y a lo que consta dentro del proceso, también se trata en que no debe emitir opiniones que puedan favorecer a una parte, dentro o fuera de sus funciones, y a la vez consciente, pues al darse cuenta que su decisión puede estar parcializada por determinado asunto, deberá excusarse y dejar de seguir conociéndolo, cual la sociedad entra a un estado de tranquilidad al estar seguro que sus decisiones se regirán conforme a la ley y en respeto a la constitución.

3. Igualdad

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Un juez como garantista de derechos, debe de tratar por igual a todas las personas que se encuentren inmersas dentro de un proceso judicial, de igual manera, como tiene la dirección, se asegurará que no haya distinción de ninguna naturaleza que recaiga en un tipo de discriminación o desventaja entre las partes procesales o personas dentro de un juicio.

4.1.8. Demanda

El artículo 141 del Código Orgánico General de Procesos dispone que todo proceso inicia con la presentación de la demanda, de lo cual, de manera empírica, se puede relacionar este término también como: petición, solicitud, reclamación o requerimiento, en ese sentido Cipriano Gómez Lara define a la demanda como: “El primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión” (GÓMEZ LARA, 1998, pág. 35). De lo anteriormente citado se colige que la demanda no sólo es el primer acto dentro de un proceso, sino también es un acto esencial, pues determinará el inicio de cualquier proceso, puesto que se ejerce una acción ante una autoridad judicial, lo que supone el primer acto dentro de la sustanciación de un proceso judicial, que será conocida por el juez competente para que avoque conocimiento de la misma.

De manera coincidente Hugo Carrasco, nos ofrece una definición clara respecto a la demanda, refiriéndose así de la siguiente manera:

La demanda es el acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, que se constituye como parte actora, inicia el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que tendrá carácter de parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas pretensiones. (CARRASCO SOULÉ, 2012, pág. 68)

De lo cual se puede inferir que para que inicie un proceso judicial es necesario que prevenga la presentación de la demanda, sin aquello, no existe proceso como tal, por lo cual resulta fundamental, ya que a través de la misma una persona acude ante el órgano jurisdiccional haciéndole conocer sus pretensiones, para que este provea según corresponda.

El jurista Dorantes Tamayo, refiriéndose sobre la demanda sostiene que: “Es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso” (DORANTES TAMAYO, 2000, pág. 323) Del texto antes citado, se observa una definición muy concreta de lo que consiste la demanda, pues expresa que con ella la parte actora inicia un proceso judicial, por medio del cual ejercita su derecho de acción para que sea conocido por la autoridad competente para que a su vez le dé el trámite previsto en la ley; es necesario que para que la demanda prospere, la misma debe cumplir con todos los requisitos que establece la ley, ya que será analizada y calificada por el Juez, a fin de verificar si cumple con todos los requisitos legales, en caso de no ser así dispondrá que la parte actora la complete en lo que estime pertinente, bajo prevenciones de disponer el archivo en caso de no hacerlo.

4.1.9. Formas de concluir un proceso judicial establecidas en el Código Orgánico

General de Procesos

Sentencia

El modo ordinario de terminar o concluir un proceso es la sentencia, en ese sentido, el artículo 88 del Código Orgánico General de Proceso establece que: “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.” (Código Orgánico General de Procesos., 2021). En ese sentido la sentencia viene a ser el fin último de un proceso judicial, o lo que se persigue al iniciar una acción judicial, pues en ella se verán representados todas las actuaciones que aportaron las partes para llevar al convencimiento al juzgador desde sus intereses, por lo cual, el juez es quien analiza y se pronuncia respecto a aquello.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de la sentencia 951-2012, cuyo ponente es el Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier, nos ofrece una definición amplia respecto a la sentencia, que dice:

La sentencia no es simplemente un documento escrito por el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron parte dentro del proceso. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, 2012, pág. 8)

De lo antes citado, podemos inferir que la sentencia es un texto que tiene como finalidad resolver una controversia que ha sido puesto a conocimiento de la autoridad judicial (Juez), en la cual están insertadas las razones normativas y fácticas que la fundamentan, para que esta sea entendible a las partes del proceso que esperan una respuesta por parte del órgano jurisdiccional, ya sea concediendo o no el derecho a favor de una de las partes, puesto que al estar el proceso en el momento de emitir sentencia solo uno saldrá triunfante y satisfecho con la decisión que el Juez tome, con la salvedad de recurrir el fallo en los casos previstos por la ley.

Conciliación.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos, en donde no se desprende un significado como tal, es por ello que me permito citar al jurista Piero Calamandrei, quien manifiesta que la conciliación consiste en:

Interponerse con carácter pacificador entre las partes y tratar de componer las controversias entre ellas, ya surgidas o que estén por surgir. Esta función, a diferencia de la jurisdicción, presupone siempre la existencia, al menos potencial, de un conflicto de intereses individuales; y requiere, además, que tal controversia vierta sobre un objeto entorno al cual las partes tengan el poder de disponer negocialmente. (CALAMANDREI, 1962, pág. 197)

De lo antes citado se puede colegir que, en la conciliación interviene un tercero encargado de escuchar a las partes en conflicto, a fin de saber el motivo del que les llevo a tal situación y buscar soluciones, esto es de manera voluntaria, es decir, ambas partes en conflicto deben concurrir por sus propios medios con la intención de llegar a un acuerdo para dar por terminado el litigio, lo que supone en algunos casos que una parte deba ceder más que otra, ya que si no se llega a un

acuerdo no se podría alcanzar el fin de la conciliación, en su consecuencia, se seguirá con el procedimiento regular.

Transacción

Establecida en el artículo 235 del Código Orgánico General de Proceso, en donde al igual que la conciliación no encontramos establece un concepto, ante lo cual, a fin de subsanar aquello el gran jurista procesalista Carnelutti, de manera precisa se refiere a la transacción como:

La transacción es no sólo un contrato, sino un contrato bilateral, mediante el que cada uno de los contratantes dispone de la propia situación jurídica. Para que medie transacción, cada una de las partes debe dar o prometer y, a su vez, retener algo, por lo que los límites de la transacción son justamente la renuncia (total) a la pretensión propia y el reconocimiento (también total) de la pretensión ajena. (CARNELUTTI, 1944, pág. 199)

En ese sentido, la transacción resultaría un contrato por el cual las partes en litigio convienen en resolver su conflicto de común acuerdo, antes o después de iniciado el proceso, para lo cual debe concurrir la voluntad de las partes que deben estar revestidas de capacidad legal para celebrar contratos, también se debe de observar que los derechos inmersos o que se disputan en el litigio sean susceptibles de transigir, caso contrario no sería válido la celebración de dicho contrato ante el juez que conoce la causa.

Retiro de la demanda

Figura jurídica establecida en el artículo 236 del Código Orgánico General de Procesos, misma que al respecto nos expresa que el retiro de la demanda consiste en:

La parte actora podrá retirar su demanda antes que esta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción. La demanda deberá ser devuelta aún sin estar calificada, por lo que la petición de retiro será despachada en primer lugar. La misma demanda podrá ser retirada hasta un máximo de dos ocasiones. (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2020)

Dicha figura jurídica otorga la posibilidad a la parte actora de que retire su demanda por razones propias de ella, dicho acto únicamente se puede realizar antes de haber realizado la diligencia de citación a la parte demandada, caso contrario dicha petición de retiro será negada por

el Juez, pues ya no cabría el retiro de la demanda sino el desistimiento, lo cual conlleva otros efectos jurídicos, cabe rescatar que esta posibilidad de retiro de demanda está limitada a realizarla como máximo dos veces.

El maestro Chiovenda nos manifiesta que:

La renuncia a los actos del juicio es la declaración de voluntad de poner fin a la relación procesal sin una sentencia de fondo. Mediante renuncia, la parte abandona los efectos sustanciales y procesales del proceso, pero no pierde el derecho de hacer valer la acción en un nuevo proceso, a menos que la cesación de la relación procesal haya influido indirectamente en la existencia de la acción. (CHIOVENDA, 1925, pág. 392)

La renuncia del impulso procesal supone en sí que la parte actora, de manera unilateral, por diversas circunstancias puede retirar su demandada hasta antes de ser citada, sin que sea necesario que la parte demandada o el órgano jurisdiccional autorice tal retiro de demanda, sin dejar efectos negativos respecto del actor de la causa, pues deja a salvo que pueda presentar nuevamente su demanda en otro momento, cosa que no sucede cuando se desiste lo cual analizaremos más adelante.

Desistimiento

El desistimiento se encuentra establecido en el artículo 237 del Código Orgánico General de Procesos, el cual en su parte pertinente establece que: “En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda”. (Código Orgánico General de Procesos., 2021). Esta figura jurídica está a disposición de la parte actora para que pueda solicitar al juez de la causa que desiste de su acción propuesta, la misma que cabe luego de la citación a la parte demandada, los efectos negativos de la misma es que ya no podrá presentar una nueva demanda sobre lo mismo o sobre el contenido de su pretensión, por otro lado, no cabe el desistimiento cuando la ley lo niegue expresamente para lo cual se sujetará al control de legalidad que realiza el juez.

Allanamiento

Respecto al allanamiento, el maestro Carlos Arellano García, sostiene que:

El allanamiento implica un sometimiento expreso a todas y cada una de las pretensiones que ha reclamado la contraparte. Por tanto, no requiere la confesión de los hechos y del derecho que se ha desglosado basta con que se someta a las reclamaciones. (ARELLANO GARCÍA, 1998, pág. 196)

En tal razón, de lo antes citado se puede decir que el allanamiento se produce cuando una de las partes acepta, en lo principal la parte demandada, reconoce los hechos y la o las pretensiones de la parte actora, resultando así que dentro del proceso se abrevien varias etapas a fin que el juzgador emita sentencia lo antes posible resolviendo en conflicto planteado o que ha sido puesto a su conocimiento.

Abandono

La caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción, sino que hace nulo el procedimiento, esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales. Caducado el juicio, la demanda puede volver a proponerse *ex novo*; los efectos procesales y sustanciales, transcurren desde la nueva demanda. (CHIOVENDA, 1925, pág. 383)

El abandono o caducidad de una causa supone que por el transcurso del tiempo y por cuanto las partes no han obrado dentro de él, y cuando la ley prevé de cierto tiempo para que opere el abandono, se pueda declarar el mismo, quedando sin efecto todas las medidas o providencias que se hayan dictado dentro del mismo, por consiguiente se perdería toda la actividad procesal que se ha realizado y que deja a salvo el derecho a proponer de nuevo otra demanda.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. El derecho de acción

Según Francisco Carnelutti la acción es:

La acción constituye sin duda, un derecho autónomo y anterior al proceso, pero un derecho subjetivo procesal. La ley impone ciertas cargas a las partes y, de modo particular, la carga de la demanda. Si la parte no la propone, el juez no solo no puede, sino que tampoco que

tampoco debe componer el litigio, ni, en general llenar su cometido. De la demanda depende no solo la existencia del poder del juez sino también la existencia de su deber. De modo que la proposición de la demanda, al mismo tiempo que es cumplimiento de una carga, constituye el ejercicio de un derecho subjetivo. (CARNELUTTI, 1944)

Cualquier ciudadano puede ejercer el derecho de acción porque resulta un derecho propio de la persona que pretende acudir al órgano jurisdiccional para que se le tutelen sus derechos que en algún momento fueron vulnerados o a fin de que se le restituya una cosa que la otra parte no lo quiere hacer de manera voluntaria, en ese sentido actúa el derecho de acción, facultando a las personas a acceder a la justicia y el Estado a través del Juez da una respuesta a lo solicitado, que es con el cual se inicia la relación procesal provea sobre su conflicto, en ese caso analizará su petitorio o demanda, que es el texto o el sentido material por medio del de ejercita la acción. Se debe de tomar en cuenta que no solo basta la presentación de la demanda para lograr el fin propuesto en ella, sino que también, la norma procesal exige una serie de requisitos que se deben cumplir para su presentación, lo cual no supone de ninguna manera que se restrinja el derecho de acción, sino que constituyen formalidades que deben ser cumplidas por las partes y de manera particular la parte actora al momento de presentar su demanda, para que esta, sea analizada por el juez y la admita al trámite correspondiente.

El profesor Hernando Devis Echandía, nos refiere en lo que consiste en si el ejercicio de la acción, por lo cual manifiesta que:

El ejercicio de la acción en legar forma significa que en la demanda en que se contiene y en el juez a quien se dirige se reúnen los presupuestos procesales de la acción y los previos del juicio. Si tales presupuestos se cumplen, la jurisdicción del Estado entra en movimiento, el juez admite la demanda y surge la relación jurídico-procesal. Si luego se cumplen los presupuestos del juicio y no aparece vicio en trámite, vendrá en su oportunidad la sentencia. (DEVIS ECHANDÍA, 2009, pág. 183)

Los ciudadanos gozan de libertad para la presentación de acciones ante el juzgador para que éste dé una solución y/o respuesta a la petición que realiza, es decir, cualquier persona está en la capacidad de accionar el sistema judicial cuando lo requiera, a ese requerimiento se le deberá dar una respuesta debidamente motivada. Para aquello es necesario que la acción se inicie por

medio de la presentación de la demanda, que debe ser elaborada en estricto cumplimiento de lo que prevén las normas procesales, para que esta una vez puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional llamado juez la acepte y disponga el inicio y formación del proceso judicial, de tramitarse conforme lo prevén las normas procesales y respetando los derechos de las parte, y al no haber lugar a nulidades, luego de transcurridas las etapas procesales del proceso, el juez estará atendo a emitir sentencia.

Bajo el mismo lineamiento jurídico el maestro Eduardo Couture, dice que la acción es: “el poder jurídico del individuo de requerir de la jurisdicción la prestación de cuanto es menester para reintegrarlo o asegurarle efectivamente, el goce de su derecho violado, resistido o en estado de incertidumbre” (COUTURE, 1979, pág. 26). Del concepto dado por el citado autor podemos inferir que la acción constituye un derecho que tiene toda persona que se siente objeto de un injusticia, de algo que él considera contrario a su condición de sujeto de derechos, no tiene otra salida más que acudir ante los órganos jurisdiccionales, esto ocurre por supuesto una vez que tal individuo no ha logrado hacer justicia por mano propia, tal es el caso que determinada persona le deba dinero y esta no le quiera cancelar pese a haber agotado todos los recursos que han estado a su alcance, ante tal hecho, no le queda más que acudir a la autoridad competente a hacer valer sus derechos, lo que constituye el derecho de acción, y que esta autoridad le asista hasta la culminación o restitución de su derecho vulnerado, en el presente caso que se le devuelva su dinero.

4.2.2. Interpretación de la ley procesal

La interpretación de las normas procesales o instrumentales es un mecanismo que deben realizar los jueces al momento resolver cualquier asunto que se presente dentro de un proceso judicial, al respecto Hernando Devis Hechadía dice que:

La finalidad de la ley no es la famosa intención del legislador. Esta mira al fin perseguido por quien la hizo en el momento de dictarla; aquella la contempla en el momento de aplicarla. Lo importante es, pues, obtener en la interpretación de la ley el fin que por ella se persigue, lo que puede conllevar a darle un alcance muy distinto del contemplado por el legislador al dictarla, debido a las transformaciones del medio y de la misma necesidad a que corresponde. (DEVIS ECHANDÍA, 2009, pág. 43)

La ley nace al momento que el legislador la promulga, por cuanto ha existido una necesidad social o jurídica para aquello, lo cual, dichas leyes tienen un fin, que vendría a ser satisfacer las necesidades para la que fue creada, la interpretación de la ley no se debe hacer a fin de crear inseguridad jurídica, sino que debe hacerse de manera consciente y con la moral presente. En ese sentido el citado autor nos expresa que:

Por otra parte, el juez no debe aplicar su derecho, sino el derecho que la sociedad necesita y exige. Él no es el director de la conciencia jurídica de la nación, sino el “servidor impersonal de la utilidad social aplicada de una manera objetiva”. No debe hacer justicia con su ideología personal, olvidándose de la ley, porque sería un caos. Porque se ha dicho que mucha anarquía es el desorden, pero un poco de anarquía es el progreso”. (DEVIS ECHANDÍA, 2009, pág. 41)

Ante lo manifestado por el referido autor, se puede colegir que un juez que ha conocido determinado asunto, no puede actuar por voluntad propia dentro de un proceso judicial ya que se crearía inseguridad jurídica, puesto que para la tramitación o sustanciación de un proceso se han establecido las reglas o procedimiento para su prosecución, por lo cual lo debe de hacer apegado a esas disposiciones legales, en caso de que no existiere dichas reglas para resolver de determinado asunto que se presente dentro de un proceso, éste lo deberá hacer lo más apegado y con miras a salvaguardar los derechos de los justiciable en cuanto a sus pretensiones se refiere.

El jurista COUTURE, para explicar la interpretación de la ley realiza una ficción en un aula universitaria, de la siguiente manera:

Mediante una sencilla ficción, supongamos hallarnos en un aula universitaria, en la cual un maestro formulara a varios estudiosos del derecho esta sencilla pregunta: “¿qué es interpretar la ley?”.

La pregunta es, al mismo tiempo, muy fácil y muy difícil. Interpretar es *inter pretare*, que deriva de *interpres*, vale decir mediador, corredor, intermediario. El intérprete es un intermediario entre el texto y la realidad; y la interpretación es extraer el sentido, desentrañar el contenido, que el texto tiene con la relación a la realidad.

Hasta aquí lo fácil de la pregunta. A partir de este momento comienzan las dificultades.

La primera dificultad la plantearía un alumno que alzaría su voz para llamar la atención acerca del hecho de que interpretar la ley no es interpretar el derecho. El derecho es el todo del objeto interpretado; la ley es sólo una parte. La ley se interpreta extrayendo de ella un significado más o menos oculto, pero la extracción de ese significado supone la consideración de todo el derecho. La ley es siempre derecho, pero no todo derecho es ley.

La primera puntualización consiste, pues, en subrayar que interpretar la ley no es interpretar el derecho, sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, vale decir, desentrañar el sentido de una norma en su estudio plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad, y la coordinación necesaria de la parte con el todo. (COUTURE, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL , 1979, págs. 15-16)

El referido autor nos facilita una definición bastante desglosada y práctica, pues expresa que la ley es constituye un acto de gobierno, y en ese sentido la interpretación debe realizarse acorde al ambiente en que fue creada o bajo qué necesidad o fin fue elaborada, para que una vez analizado aquello se la pueda aplicar de manera correcta en un caso concreto sin dificultad alguna por parte de quienes administran justicia, pues interpretar una ley, dice que no se lo debe concebir como el todo, ya que la ley constituye una parte del derecho interpretado.

4.2.3 Sujetos de la relación jurídico-procesal

El maestro ECHANDÍA, nos explica ampliamente sobre los sujetos de la relación jurídico-procesal de la siguiente manera:

No hay acuerdo acerca de quiénes son los sujetos de la relación jurídico-procesal, unos dicen que las partes; otros, que las partes y el juez o el órgano jurisdiccional, o que las partes y el Estado a través de los funcionarios judiciales; nosotros creemos que lo son las partes y el Estado mediante el funcionario jurisdiccional competente. Se habla de parte demandante y parte demandada, pero téngase en cuenta que cada una de estas pueden integrarla varias persona físicas o morales. En el curso del juicio pueden intervenir otras personas para adherir a la posición jurídico procesal de aquellas (terceros adhesivos) o para sostener una propia (terceros principales), y esas personas son también sujetos de la relación jurídico-procesal. Por consiguiente, el estudio de los sujetos de la relación jurídico procesal

se divide en dos partes: a) el sujeto órgano jurisdiccional; b) el sujeto partes (demandante, demandado, terceros intervinientes). (DEVIS ECHANDÍA, 2009, págs. 385-386)

En ese sentido podemos inferir de manera general que los sujetos de la relación jurídico-procesal está dada, en un primer momento por el órgano jurisdiccional que viene siendo el juez que conoce de la demanda propuesta por el demandante, y es ahí que se integra a esta relación el mismo reclamando un derecho afectado, para que se le sea restituido por quien le afectó en sus derechos, en ese momento se integra la parte demandada a ejercer su derecho al contradictorio por lo que se integra a la relación jurídica-procesal, y demás se adherirán terceros que igualmente quedaran sujetos a dicha relación.

En cuanto al órgano jurisdiccional, como primer sujeto de la relación jurídico - procesal, el citado autor dice que:

Vimos cómo al derecho del ciudadano a obtener la prestación de la función jurisdiccional del Estado le corresponde la obligación de prestarla, y cómo la jurisdicción es también un derecho subjetivo público del Estado de obligar a los particulares y entidades a someterse a ella para la composición de sus controversias o la declaración de sus derechos. Pero esos fines solo pueden ser alcanzados mediante un órgano jurisdiccional cuya composición permita su adecuado funcionamiento y mediante unas normas positivas de derecho procesal que sean aptas para los mismos propósitos. Es este el problema fundamental de la justicia. Las normas positivas de derecho material resultan ineficaces si no es posible su adecuada actuación en los casos particulares, mediante un proceso; y esto no se logra sino cuando se dispone de esos dos medios indispensables: el órgano calificado para hacerlo, y las normas procesales adecuadas para su intervención. El moderno concepto sobre la interpretación de la ley y las funciones del juzgador, que ha llevado a reconocer la jurisprudencia como una fuente de derecho positivo, al lado de la ley y la costumbre, exige al mismo tiempo una superior calidad en las personas que han de desempeñar los oficios jurisdiccionales. Es más posible obtener una justicia buena con malos códigos de procedimientos, que con malos jueces. Las deficiencias de aquellos pueden ser subsanadas con el criterio jurídico, la capacidad y la actividad de los funcionarios que los aplican; pero las deficiencias de estos hacen nugatorias las ventajas de buenos códigos. (DEVIS ECHANDÍA, 2009, págs. 386-387)

Lo expresado por el citado autor refleja la realidad que se da en algunos casos en la tramitación de los procesos judiciales, pues concuerdo como practicante, que en algunos casos la norma procesal no garantiza que los procesos sean llevados de manera correcta, pues las deficiencias que se puedan dar por parte de los jueces no permite tener una buena justicia, lo cual en algunos casos causa agravio a los derechos de los justiciables, pues según su criterio resuelven determinado asunto sin analizar correctamente la norma procesal, claro ejemplo de aquello, es por lo que motiva la presente investigación, por lo cual resulta siempre apto, poner un límite a dichas situaciones que se puedan presentar dentro de un proceso judicial a fin de que los jueces no resuelvan determinado asunto de manera discrecional.

Ahora bien, siguiendo sujeto de la relación jurídico-procesal que nos concierne analizar, son las partes, en ese sentido ECHANDÍA nos expresa que:

Como se ha visto en proceso civil y en fuerza del predominio creado por el principio dispositivo, no podrá haber proceso sin petición de parte interesada, lo cual significa que toda persona que se halle en conflicto relacionado con sus propios intereses o derechos deberá acudir a un funcionario competente para obtener la resolución de él; y esta intervención del funcionario público se hace también necesaria en tratándose de una simple declaración o accertamiento sobre determinados derechos o con miras de obtener que se surtan los efectos jurídicos de ciertos actos, no obstante la ausencia de litigio. Cuando estudiamos la relación jurídico-procesal, vemos que son sujetos de ella las personas que concurren al juicio como demandantes o demandadas, entre las cuales ha surgido el conflicto, o aquellas que estén simplemente interesadas en el proceso, si no hay litigio, lo mismo que los terceros intervinientes, y el juez que debe conocer de él. Por otra parte es preciso recordar que no se debe confundir la noción de proceso y la de litigio (conflictos de intereses o simplemente de voluntades entre dos o más personas), porque muy frecuentemente existe aquel sin este, como sucede en muchos juicios voluntarios y en los contenciosos cuando el demandado acepta las pretensiones del actor. También sabemos quiénes son los sujetos de la acción, y por ello debemos cuidarnos de confundirlos con los sujetos del proceso o de la relación procesal que surge como consecuencia de aquella. De ahí que mientras son sujetos de la acción, propiamente, solo el actor y el juez, esto es, quien pide el proceso y quien atiende la petición, en cambio son sujetos del proceso, además de

estos, la parte contra quien se piden las declaraciones o se tiene la pretensión, y también las otras personas que posteriormente pueden concurrir a esa relación procesal. (DEVIS ECHANDÍA, 2009, pág. 413)

De lo anteriormente citado podemos rescatar en lo principal que los sujetos de la relación jurídico-procesal son el actor, el juez, el demandado y demás interesados que se puedan adherir conforme avance el proceso, también nos hace una diferenciación entre los que son sujetos de la acción, que son solo el actor y juez y sujetos del proceso que viene a hacer los demás, pues hay que tener bien en claro dichos presupuestos a fin de no caer en errores de conceptualización.

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La Constitución de la República ubicada sobre toda ley o norma, constituye una garantía hacia las personas que se encuentren inmersos dentro de un proceso judicial, ante ello el respeto hacia ella es obligatoria por parte de las autoridades que vayan a decidir sobre sus derechos fundamentales y legales.

Debido Proceso. (Art. 76 C.R.E)

Nuestra Constitución de la República como garantista de los derechos de las personas, acoge de manera íntegra las reglas, garantías y derechos del debido proceso son incorporados en las denominadas declaraciones de derechos, de los cuales se ha citado a continuación los principales y que serán de estudio para el presente trabajo.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De lo cual se puede colegir que el debido proceso representa las reglas, derechos y garantías que toda persona tiene al encontrarse inmersa dentro de un proceso judicial, ya sea desde el momento de presentar una acción hasta la etapa de recibir una respuesta de los órganos jurisdiccionales, las cuales deberán ser de manera motivada y guardando relación con ley a fin de evitar arbitrariedades. En efecto al tramitarse un proceso judicial respetando las reglas del debido proceso la persona que requiere al órgano jurisdiccional para que se le restituya un derecho lesionado quedará plenamente satisfecho.

En ese sentido el debido proceso protege a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas, no solo en actuaciones procesales, sino también en decisiones que adoptan y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Tutela judicial efectiva. (Art. 75 C.R.E).

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

De la tal manera que la Constitución de la República consagra la acción de tutela, para que toda persona, pueda reclamar ante los jueces sus derechos constitucionales y legales.

Esta garantía no se encuentra establecida de manera extensa en nuestra constitución, pues supone varios aspectos los cuales son de suma importancia dentro de un proceso judicial, es por ello que me permito decir que la tutela efectiva significa:

1. Tener un libre acceso a la justicia, es decir, presentar mi acción ante los jueces o tribunales de justicia.
2. El derecho a obtener un fallo adecuado por parte de los jueces o tribunales de justicia, una vez que se haya tramita en debida forma el proceso judicial.

3. El derecho a que el fallo emitido por los mismos se cumpla.

Además, la tutela judicial efectiva se encuentra desarrollada en normas especiales como lo es en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido entendemos que la Constitución de la República de Ecuador, consagra a la acción de tutela, para que todas las personas puedan reclamar antes los jueces sus derechos que hayan sido afectados o sobre cualquier reclamación que les cause conflicto, por ello los jueces al interpretar la ley procesal deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva o también llamada procesal, por ende, las dudas que aparezcan en la interpretación de las normas procesales, se lo debe de aplicar de tal manera que se cumplan las garantías constitucionales.

Seguridad Jurídica. (Art. 82 C.R.E.)

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica se relaciona con el principio de legalidad, pues, ambos se basan en la existencia y aplicación de normas previas, públicas y claras con el objeto de que quien se sirve de aquellas para adoptar una decisión lo realice en debida forma a fin de que el destinatario de esta o de quien espera una resolución de determinado asunto se sienta conforme.

El derecho a la seguridad jurídica en la jurisprudencia ha sido disgregado en dos líneas, la primera refiere a que la misma constituye el pilar fundamental en donde se asienta la confianza que los ciudadanos respecto a las actuaciones que desarrollan las autoridades y la segunda representa la garantía de que por parte de los mismos no incurrirán en arbitrariedades, puesto que sus actuaciones deberán sustentarse en dichos mandatos constitucionales y lo que prevén las leyes procesales vigentes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

En ese sentido, se puede colegir que toda persona es sujeta de derechos y puede comparecer ante las autoridades correspondientes a reclamar la vigencia de los mismos o cuando estos haya sido afectados, lesionados o cuando se pretenda que se le restituya un derecho que se le ha sido perjudicado, en su consecuencia tiene el derecho de accionar y las autoridades que conozcan de dicha petición bajo ningún concepto se podrá negar a atenderla, es por ello que la Constitución de la República establece tales principios de obligatoria aplicación para las autoridades quienes deberán velar por la vigencia de los derechos de los justiciables a fin de evitar que su reclamación quede en indefensión.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

4.3.2 Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. - Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Del artículo antes citado, se desprende que los jueces son los encargados por mandato legal de que las pretensiones de las personas que acuden a un órgano jurisdiccional sean atendidas, superando todo tipo de obstáculo, a fin de que el derecho afectado o que pretenda que se le restituya sea atendido garantizando las garantías del debido proceso.

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

En pocas palabras, la tutela efectiva se centra en que las personas tengan un libre acceso a la justicia y una atención adecuada y por consiguiente a obtener una respuesta a sus pretensiones, y que una vez obtenido el fallo este sea cumplido en aras de restituir su derecho afectado.

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

De lo cual puedo inferir que los jueces tienen la obligación legal y moral de acuerdo a sus principios éticos de actuar conforme a derecho y en aras de crear una justicia buena que permita una tranquilidad o satisfacción social.

Art. 29.- INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES. - Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Ante lo cual, de manera particular debo manifestar que al interpretar la ley procesal, los jueces deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley procesal, asimismo, las dudas que aparezcan en la interpretación de las normas procesales, se deben aplicar de tal manera, que se cumplan con las garantías constitucionales del debido proceso, para que de esa manera sus derechos queden tutelados y no en la indefensión.

4.3.3. Código Orgánico General de Procesos

Art. 30.- Las partes. El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso.

La primera se denomina actora y la segunda demandada. Las partes pueden ser:

1. Personas naturales.

Técnicamente, las personas naturales son aquellas que poseen capacidad jurídica, la cual, por su condición de ser, son titulares de derechos y obligaciones, siendo personas físicas que tiene la capacidad de actuar, pesar y exteriorizar emociones, es así que, el Código Civil las define como: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición”.

2. Personas jurídicas.

Las personas jurídicas o morales, el Código Civil las define como: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. En ese sentido, las personas jurídicas son aquellos entes representados por personas naturales, que al igual que las personas físicas, son capaces de adquirir derechos y obligaciones, estas pueden ser: asociaciones, fundaciones, cooperativas, compañías, organizaciones, entre otras.

3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos.

Son personas naturales, las cuales están sujetas de derechos al igual que todos los ecuatorianos, pues son personas que constituyen la interculturalidad de nuestro país, por ende, deben ser tratadas por igual por mandato constitucional.

4. La naturaleza.

El Ecuador como un Estado de derechos y justicia, prevé a la naturaleza como sujeto de derechos, lo cual implica la obligación de respeto, garantía y protección hacia la misma, por lo cual se la contempla dentro de las partes procesales, a fin de que sus derechos sean tutelados.

Las partes como se lo ha visto anteriormente en la doctrina, están dentro de la relación jurídico-procesal, pues son sujetos procesales que componen el proceso y sobre los cuales pesa el litigio.

Art. 53.- Citación.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Toda citación será publicada en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código.

En pocas palabras, la citación se constituye como un acto procesal de suma importancia dentro de la tramitación de un proceso judicial, pues además, es una solemnidad sustancial de todo proceso y si no es cumplida de manera correcta puede acarrear nulidad.

Art. 54.- Citación personal.- Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

La citación personal constituye el medio más efectivo para hacerle conocer al demandado que se ha entablado una acción judicial en su contra, por lo cual se debe de realizar todo el tipo de diligencias necesarias para que este sea citado personalmente, quedando como último recurso los otros medios de citación.

Art. 55.- Citación por boletas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta de lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La citación por boletas se realiza cuando no se ha encontrado al demandado en su domicilio o lugar de trabajo, pero para que se cite al demandado por este medio se debe tener la plena certeza de que es su domicilio o lugar de trabajo en el lugar en donde se va a dejar sentadas las boletas de citación, ya que por el contrario, no fuera así, se declarararía la nulidad del proceso respecto a la citación.

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se

realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

Art. 57.- Citación a las y los ecuatorianos en el exterior. La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.

Art. 62.- Lugar de la citación. La o el citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por la o el actor hagan imposible determinar el lugar de la citación.

La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que no afecten la determinación del lugar para realizar el acto no serán obstáculo para la citación. Si la o el citador no cumple esta disposición será sancionado conforme con la ley.

Art. 63.- Constancia de la citación y responsabilidad del citador. En el proceso se extenderá acta de la citación con la expresión del nombre completo de la o del citado, la forma en la que se la haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación. Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

La o el citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deban realizar la citación.

Art. 64.- Efectos. Son efectos de la citación:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley
4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de la presentación de la demanda.

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Art. 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Art. 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.

Art. 146.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

Art. 245.- Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.

Identificación del problema en donde existen criterios diferenciado de los jueces respecto a la citación

El problema radica en que los jueces en la tramitación de los procesos judiciales tienden a decidir determinado asunto (citación) de manera discrecional y de acuerdo a su criterio. Esto se divide en dos escenarios; el primero, en el que un juez, al llegar a su conocimiento la razón sentada por parte de la oficina de citaciones de que no ha sido posible citar al demandado por A o B circunstancia, decide disponer a la parte actora que en el término judicial de tres o cinco días señale el lugar en que ha de ser citada la parte demandada, esto lo hace bajo prevenciones de archivo del proceso, lo que torna un término insuficiente para realizar las investigaciones y/o averiguaciones del caso a fin de singularizar el domicilio del demandado, por lo que en la mayoría de los casos no se logra realizar en el término concedido por lo que el juez de la causa dispone el archivo del proceso, lo que vulnera derechos de la parte actora. En un segundo escenario, acortando los hechos y ubicándonos al punto en donde se sienta la razón de que no ha sido posible citar al demandado, hay jueces que únicamente corren traslado a la parte actora de que no ha sido posible citar al demandado en la dirección proporcionada en el escrito de la demanda y en su consecuencia le solicitan que proporcione una nueva dirección a fin de cumplir con la citación, esto sin disponer de un término judicial para su cumplimiento, quedando en responsabilidad de la parte actora realizarlo en el menor tiempo posible para la prosecución del proceso, en caso de que la parte actora no haya dado cumplimiento dicha disposición durante el plazo de seis meses, habrá operado la figura legal del abandono con la que el juez podrá disponer legalmente el archivo del proceso judicial.

El presente trabajo de investigación buscar dar solución a la problemática planteada mediante una reforma que conceda de un término prudencial a la parte actora de hasta treinta días, para que pueda proporcionar la nueva dirección para que se cumpla la citación, pues, este resulta un término prudencial para que la parte demandante singularice la dirección del demandado y por otro lado favorece a la administración de justicia, a fin de que no se creen dilaciones innecesarias dentro de un proceso judicial.

4.3.4. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, misma que reconoce el Derecho a la defensa a todo ser humano, no es un tratado internacional que vincule jurídicamente a los Estados que lo

firmen; sin embargo, ha llegado a ser considerada como una norma de Derecho Internacional consuetudinario, dada su amplia aceptación; además, algunos ordenamientos nacionales se remiten a ella para la interpretación de sus propios derechos fundamentales.

La Declaración, regula el Derecho a la defensa en sus artículos 10 y 11.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Aunque, el artículo 10 hace mención en materia penal, bien nos puede servir, para el resto de materias como lo es en materia civil, ya que a lo que se enfocan ambos artículos es al derecho a la defensa que tiene toda persona, cuando ha sido vinculada a un proceso legal, situación que tiene relación directa con la citación Judicial y es que como se ha manifestado, el objeto de esta figura, es informar a la persona de una situación legal en la que está inmerso, y pueda con acogerse a su derecho de defenderse en legal y debida forma.

4.3.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Lo cual garantiza a las personas que el acceso a la justicia sea de manera oportuna, transparente, sin discriminación alguna, a fin evitar que por parte de los juzgadores se produzcan arbitrariedades que afecten los derechos de los justiciables.

4.3.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A diferencia de la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sí es un tratado internacional cuyo cumplimiento es exigible a los Estados que lo han ratificado.

Además, el Pacto creó un organismo independiente, el Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar el cumplimiento de sus estipulaciones.

El artículo 14.3 del Pacto regula el derecho a la defensa de las personas acusadas de haber cometido un delito en los siguientes términos: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

4.4. Derecho Comparado

4.4.1. Código de Procedimiento Civil Colombiano

El Art. 86 del Código de Procedimiento Civil Colombiano establece que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. Lo que se asimila con lo que dispone el artículo 146, respecto a la calificación de la demanda de nuestra norma adjetiva, el Código Orgánico General de Procesos, respecto a que un proceso inicia con la presentación de la demanda, y que una vez puesta a conocimiento del juez, si cumple con los requisitos de ley, la admitirá a trámite, respecto a la cual no habría novedad alguna.

Art. 85.- Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

Se observa en la legislación colombiana que, al presentar una demanda ante el juez, este la calificará y de encontrar alguna anomalía o que no cumpla con los requisitos establecido en la ley, mandara a la parte actora a que la complete en el término de cinco días, igual situación sucede en nuestra legislación, subsanada dicha situación le dará el trámite respectivo.

Como siguiente acto procesal se tiene que, ordenará el traslado de la demanda al demandado para su conocimiento y de esa manera puede ejercer su derecho a la defensa, para dicho fin, el

artículo 87 del Código Orgánico Procesal de Colombia, establece que: “En el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario”.

De lo antes expuesto, en concreto se infiere que una vez presentada la demanda se ha iniciado un proceso, por lo cual, solo se podrá concluir mediante una sentencia o por las formas extraordinarias, denominadas en la legislación Colombiana como “formas de terminación anormal del proceso”, las cuales son transacción, desistimiento y perención, esta última es la que nos interesa analizar, pues respecto a aquella, la legislación colombiana establece lo siguiente:

Art. 346.- Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto. (Código de Procedimiento Civil Colombiano)

Dentro de nuestra legislación a diferencia de la Colombiana, la perención del proceso se le denomina abandono, siendo esta, una forma extraordinario para concluir un proceso judicial, y opera de igual manera a los seis meses desde que haya sido notificada la última providencia que se haya dictado dentro del proceso. Tiempo que debería ser considerado por los jueces para disponer el archivo de un proceso, más no tres o cinco días en caso de no haber proporcionado la nueva dirección del demandado.

En ciertos casos, en materia civil, de manera particular en juicios ejecutivos, uno de los puntos claves que se busca con la presentación de la demanda, es interrumpir la prescripción, lo que en ese sentido se encamina el artículo 90 de la legislación Colombiana, que dice:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (Código de Procedimiento Civil Colombiano)

A diferencia de nuestra legislación procesal que establece que, si el demandado es citado dentro de los seis meses de haberse presentado, la prescripción se retrotraerá a la fecha de su presentación, la legislación colombiana establece que cierto efecto solo será válido si es citado el

demandado dentro de ciento veinte días, lo que se nota una diferencia de seis meses entre legislaciones. La interrupción de la prescripción es muy importante dentro de un juicio ejecutivo, en cuando al cobro de dineros se trata, pues al no presentarse a tiempo la demanda, se podría incurrir a que su pretensión ya no pueda ser reclamada o le toque optar por otro procedimiento tedioso y duradero, afectando el patrimonio de una persona, ya sea natural o jurídica.

Art. 140 - Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Se ha citado las diferentes causales de nulidad del proceso contempladas en la legislación colombiana, resaltando la más importante entre ellas, la descrita en el numeral 8) respecto a la citación, y es que al igual que en nuestra legislación, cuando la diligencia de la citación no se haya practicado legalmente al demandado, el juicio será nulo, por lo cual es muy importante su cumplimiento.

Art. 314.- Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.
2. La primera que deba hacerse a terceros.
3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.
4. Las que ordene la ley para casos especiales.
5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.

Del citado artículo se observa los casos en los que se debe de hacer las notificaciones en forma personal, siendo una de ella la de notificar al demandado el auto que confiere el traslado de la demanda, acto importantísimo dentro de un proceso judicial.

Art. 318.- Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el

nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de 20 días en lugar visible de la secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio de juez, y por medio de una radiodifusora del lugar, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario.

Transcurrido cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Del citado artículo se infiere que cuando la parte actora desconoce el domicilio de la parte demandada, este deberá hacer conocer al juez dicha situación y deberá presentar juramento ante él en ese sentido, con lo que el juez dispondrá se cite a la parte demandada mediante edicto, que se publicará en un diario o por medio de una radiodifusora, cumplido dicho acto si el demandado no comparece se le designará de un curador ad litem para que le represente en el juicio, dicha situación resulta novedosa en relación a nuestra legislación, en donde si no comparece a juicio, se emite inmediata sentencia.

Art. 320.- Notificación a quien no es hallado o cuando se impide su práctica. Si no se hallare a quien deba ser notificado personalmente en la dirección indicada en la demanda, su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o cuando se impida la notificación, ésta se surtirá de la siguiente manera:

1. El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer,

según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso. La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello.

2. El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o a aquél en que debía hacerse ésta. Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario. En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador rendirá informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo juramento.

3. Cuando se trate de notificación del auto que admita una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al despacho judicial dentro de los diez días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto y que si no lo hace se le designará curador ad litem, previo emplazamiento. Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, éste hará los emplazamientos; el comitente designará el curador ad litem una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado.

El citado artículo contempla las formas en que se deberá notificar al demandado que no es hallado en la dirección puesta en la demanda, en ese caso se tiene que el notificador entregará el aviso a cualquiera de las personas que se encuentren en esa dirección y manifiesten que conocen al demandado, el aviso únicamente consiste en informar a la persona demandada el juicio que se ha instaurado en su contra para que éste comparezca al juzgado a fin de cumplir con el emplazamiento o citación, para aquello el demandado tiene el término de diez días, si no lo hace se procederá conforme al artículo antes citado, es decir se lo citará o emplazará mediante edictos para luego fijarle un curador ad litem que le representara en el juicio, quien desempeña dicha función es un abogado, quien se constituye, en un instrumento protector del derecho fundamental de defensa de la parte demanda, posee todas las facultades para ejercer su defensa, sin embargo,

no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Dicha situación resulta novedosa en relación a nuestra legislación, en especial en juicios ejecutivos, en donde, si el demandado no comparece a juicio, se emite inmediata sentencia acogiendo la pretensión de la parte actora.

4.4.2. Código Procesal Civil de Bolivia

ARTÍCULO 73. (REGLA GENERAL).

I. Admitida la demanda, se citará a la parte demandada para que la conteste u oponga excepciones en plazo legal o se la emplazará para que comparezca cuando así determine la autoridad judicial, estará a derecho como efecto de la citación o emplazamiento y será notificada con los actos y resoluciones que se señalaren en este Código.

II. La citada o el citado por una autoridad judicial, no podrá serlo después por otra, sobre el mismo asunto.

Dentro de la legislación procesal de Bolivia, respecto al acto de citación, se tiene que, una vez admitida la demanda a trámite, se deberá citar con la misma a la parte demandada, de igual manera sucede en nuestra legislación a fin de cumplir con las solemnidades procesales del debido proceso, de lo cual no resulta novedoso, más bien se ha citado dicho artículo a manera de entender el trámite que establece la legislación de Bolivia.

ARTÍCULO 74. (CITACIÓN PERSONAL).

I. La citación con la demanda será practicada en forma personal.

II. En la citación se entregará a la parte copia de la demanda y su resolución, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, con indicación del lugar, fecha y hora y con firma de la citada o el citado, así como de la servidora o servidor público. Si la citada o el citado rehusare, ignorare firmar o estuviere imposibilitada o imposibilitado para ello, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo, debidamente identificado que firmará también en la diligencia.

Al igual que en nuestra legislación se tiene que por regla general, la citación se deberá realizar de forma personal en la dirección que la parte actora ha señalado en su demanda, la diferencia encontrada en relación con nuestra legislación, es que, en la diligencia de citación se debe hacer constar la firma del demandado, y en caso de que el demandado se niegue a firmar, se

deberá dejar constancia de tal hecho mediante un testigo, en nuestra legislación no se exige ese formalismo, pues queda a responsabilidad del servidor público, constar la eficacia de la citación.

ARTÍCULO 75. (CITACIÓN POR CÉDULA).

I. Si la parte que debiera ser citada no fuere encontrada, la o el servidor, comisionada o comisionado, dejará cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho años. La o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá identificar a la persona a quien entrega el cedulón y firmará en la diligencia y en caso de negativa, deberá firmar el testigo de actuación debidamente identificado.

II. Si no fuere encontrada ninguna de las personas citadas en el Parágrafo anterior o no pudiera identificarse, la servidora o el servidor fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio, con intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia.

III. En los casos anteriores, la o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá acompañar a la diligencia de citación o emplazamiento una fotografía del inmueble en la que se practicó la diligencia y de la persona que recepcionó el cedulón o presenció el acto, agregando además un croquis de ubicación.

IV. En caso de no poder ubicar el inmueble donde se practicará la citación y después de haber indagado en el vecindario, la o el servidor público, representará el hecho.

V. Si la citación por cédula se hubiere practicado en el domicilio indicado por la parte demandante y tal domicilio resultare ser falso, la diligencia será nula.

La citación por cédula, tiene similares características a la citación por boletas contemplada en nuestra legislación, que en lo principal va encaminada al caso de que el demandado no se encuentre en lugar singularizado por la parte actora para que se practique la diligencia de citación, el personal de la oficina de citaciones deberá cerciorarse de que efectivamente ese es su lugar de residencia y llevar a cabo la citación por cédula, la legislación Boliviana no contempla cuantas veces se deberá realizar la citación por cédula, a diferencia de nuestra legislación, que establece que se practicará mediante tres boletas, en tres días distintos.

ARTÍCULO 78. (CITACIÓN POR EDICTOS).

I. Si la parte señalare que la o el demandado no tiene domicilio conocido, la autoridad judicial, deberá requerir informes a las autoridades que corresponda con el objeto de establecer el domicilio.

II. Tratándose de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos.

III. Agregadas las publicaciones al expediente si la parte demandada no compareciere en el plazo de treinta días, contados desde la primera publicación, se le designará defensora o defensor de oficio, con quien se entenderán ulteriores actuaciones. Es obligación de la defensora o defensor procurar que la parte demandada tome conocimiento de la demanda, así como la defensa y seguimiento de la causa hasta la conclusión del proceso, bajo pena de nulidad.

IV. La o el citado por edictos podrá comparecer para asumir su defensa en el estado que se encuentre la causa, así como hacer uso de los medios impugnatorios previstos por el presente Código.

La citación por edictos se practica en caso de cuyas personas su domicilio sea imposible de determinar, para aquello, en primer lugar, se deben realizar diligencias de investigación con la finalidad de determinar el domicilio de la parte demandada, esto con la ayuda de la autoridad jurisdiccional requiriendo información del demandado sobre su domicilio a instituciones públicas; hay que tener en cuenta que la legislación Boliviana establece expresamente, que la autoridad que conoce de la demanda debe solicitar la información a las diferentes instituciones a fin de individualizar el domicilio del demandado, lo que no se ve en nuestra legislación, pues cuanto nos encontramos en dichos casos, el Juez que avocó conocimiento de la demanda dispone que concurra ante el Juez de contravenciones a realizar dicha petición de diligencias de investigación, lo que genera carga procesal a dichos juzgados. Otra novedad que se debe considerar de la legislación

Boliviana es que, en caso de que se le cite a la parte demandada por un medio de comunicación y este no comparezca dentro del término de ley, de oficio se le debe asignar un defensor público a fin de que le asista en defensa de sus derechos, cosa que no se da en nuestra legislación, pues en caso de no comparecer se dictará sentencia, hablando en juicios de carácter ejecutivos.

ARTICULO 117. (OBJETO Y PLAZO)

I. La citación como acto procesal de comunicación, tiene por objeto poner en conocimiento de la parte demandada la existencia formal de la demanda para que éste comparezca a derecho.

II. Se practicará bajo responsabilidad, en el plazo máximo de diez días computados a partir de la admisión de la demanda, salvo caso de fuerza mayor u orden expresa en contrario.

La citación de como acto procesal y como solemnidad dentro de todo proceso judicial tiene como finalidad poner en conocimiento a la parte demandada que se ha instaurado una acción judicial en su contra, a fin de que esta comparezca en su defensa. La legislación boliviana establece un plazo de máximo diez días para que se realice esta diligencia, a diferencia de nuestra legislación que no establece de un plazo.

ARTÍCULO 118. (EFECTOS DE LA CITACIÓN). La citación con la demanda o con la reconvencción producirá los siguientes efectos:

1. La parte demandada es prevenida con la demanda y no podrá ser citada por otra autoridad judicial sobre el mismo asunto.
2. Interrumpe la prescripción.
3. Da lugar a que los intereses legales corran desde el día de la citación.
4. Determina la mora del deudor.
5. Obliga a la restitución de los frutos percibidos por el poseedor a partir de esa fecha.
6. Los demás efectos jurídicos establecidos por Ley.

Dentro de los efectos de la citación establecidos en la legislación de Bolivia, al igual que en la nuestra, se establece como punto fundamental, que una vez realizada la misma de forma correcta, interrumpe la prescripción, lo cual es muy importante, a fin de asegurar el derecho que exige la parte actora se le restituya, esto, enfocado en nuestro caso de estudio, en juicios ejecutivos

(cobro de letras de cambio, pagarés a la orden, cheques, etc.), ya que son obligaciones que se pueden extinguir por el paso del tiempo.

ARTÍCULO 247. (PROCEDENCIA).

I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.

2. Transcurridos treinta días a contar desde la ampliación o modificación de la demanda hecha antes de la citación, la parte demandante, no hubiese cumplido con las obligaciones señaladas en el numeral anterior.

3. Dentro del término de seis meses contados desde la notificación de resolución de suspensión del proceso por la muerte, fallecimiento presunto de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el que obraban, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirlas.

II. En el caso de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, no correrán los plazos señalados por razones de fuerza mayor atribuible al órgano jurisdiccional.

El citado artículo se refiere a la extinción de la instancia, lo que en nuestra legislación se denomina abandono, del cual se observa que para que opere tal situación, los plazos son más cortos a los que establece nuestra legislación, que son seis meses, a lo mejor para garantizar la celeridad procesal y los procesos se tramiten en tiempos más cortos, la salvedad que establece dicha legislación, es que dichos términos no se tomaran en cuenta cuando las circunstancias que ocasionen tal situación sea atribuible al órgano jurisdiccional, tal puede ser el caso de estudio, que por no haber sido posible determinar el domicilio del demandado, se tenga que realizar investigaciones a través de instituciones públicas con ayuda del órgano jurisdiccional, lo cual está expresamente planteado en la legislación boliviana, es decir, el juez que conoció de la demanda es el que debe brindar auxilio a la parte demandada para singularizar o investigar el domicilio de la

parte demandada, cosa que no ocurre con nuestra legislación, y que por eso el plazo que establece la ley para que opera la extinción de instancia o abandono es mayor a la de la legislación boliviana.

En resumen la legislación boliviana establece que la parte actora dispone de 30 días para que cumpla con las obligaciones que impone la ley para que se cumpla con la citación al demandado a partir de que la demanda haya sido admitida a trámite, caso contrario el juez declarará extinguida la instancia, lo cual resulta novedoso en nuestra legislación pues no contempla de un plazo o término como tal, lo cual sería beneficioso acoger dicha disposición de la legislación boliviana y conforme a las circunstancias de nuestro país acoplarla a nuestra legislación conforme al presente trabajo de investigación, a fin de garantizar los derechos que demandan las personas al momento de entablar una demanda.

4.4.3. Código Procesal Civil del Perú.

Traslado de la demanda.-

Artículo 430.- Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confirmando traslado al demandado para que comparezca al proceso.

Del citado artículo se tiene que una vez, analizada la demanda por el Juez y verificando que cumple todos los requisitos establecidos por la ley, ordenará que se traslade la misma al demandado, a fin de que comparezca a juicio, lo que se encuentra estrechamente vinculado a lo que sucede con nuestra legislación. Lo que no se establece claramente en dicha legislación a diferencia de la nuestra es los términos para la realización de dichos actos procesales, lo cual deja a discreción del Juez el tiempo que este se tomará para calificar la demanda y disponer su traslado a la parte demandada o en su defecto cuando no reúna los requisitos que establece la ley, disponer que la complete o subsane dichas observaciones.

Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.-

Artículo 435.- Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

Algo interesante de hacer resaltar dentro de la legislación del Perú, es que establece de un término prudencial en caso de que no se logre citar o emplazar al demandado por varias razones, que puede ser que haya cambiado su domicilio o no se lo ubique, en ese sentido, dicha legislación establece de un plazo para realizar el emplazamiento al demandado, de no más de sesenta días si el demandado se encuentra en el país y de no más de noventa días si se encontrara fuera del país o si se trata de persona indeterminada o incierta, lo cual es importante dentro de la tramitación de una causa, ya que al estar regulado por la norma, no le da oportunidad al Juez de establecer términos o plazos a su discreción insuficientes de tres o cinco días, cosa que no está regulado en nuestra legislación y que se pretende incorporar mediante el presente trabajo investigativo. Dicha disposición legal de la legislación peruana respalda y afirma el presente trabajo investigativo, pues es necesario implementar el Código Orgánico General de Proceso una disposición legal en ese sentido, que garantice los derechos de las personas que se ven en la obligación de interponer una demanda para reclamar sus derechos.

Efectos del emplazamiento.-

Artículo 438.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.
3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.
4. Interrumpe la prescripción extintiva.

El emplazamiento legamente realizado es de suma importancia dentro de un proceso, en lo principal por el efecto de interrumpir la prescripción que produce, por lo cual es muy importante su práctica dentro de los plazos y términos establecidos, para que así, la parte actora no se vea

afectada por las alegaciones de la parte demandada en cuando a prescripción de refiere. En nuestra legislación se establece de igual manera, con la diferencia que nuestra norma va más allá en ese sentido, ya que si la demanda es citada dentro de los seis meses, la interrupción se retrotrae a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual garantiza más aun las pretensiones de la parte actora y evita que la prescripción de la obligación.

Artículo 346.- Abandono del proceso.- Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.

Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.

Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez.

El abandono del proceso resulta un modo de concluir un proceso judicial y se da por el transcurso del tiempo, sin que haya movimientos procesales dentro de un proceso; en la legislación del Perú, se observa que en primera instancia el abandono opera a los cuatro meses, a diferencia de nuestra legislación que el abandono opera a los seis meses.

De las disposiciones legales antes citadas, contempladas por el Código Procesal Civil del Perú respecto a la citación judicial, puedo inferir y concluir que dicha ley se encuentra un paso adelante respecto a la nuestra, pues en el caso en concreto, concede a la parte actora para el cumplimiento del emplazamiento de un plazo de hasta sesenta días si el demandado se halla en el país, y de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta, lo cual en nuestra legislación no se halla regulado y da oportunidad a que los jueces dispongan de términos insuficientes de tres o cinco días para el cumplimiento de la citación cuando no se ha logrado perfeccionar la misma. Por lo cual, con dichas disposiciones legales de la legislación peruana se afianza el presente trabajo de investigación, y se observa que nuestra legislación amerita una reforma en ese sentido, a fin de garantizar los derechos de las personas que inician un proceso judicial.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Los materiales empleados para la realización del presente Trabajo de Titulación que ayudaron al desarrollo del mismo dentro de las fuentes bibliográficas tenemos: libros jurídicos de autores extranjeros en su mayoría como también nacionales, leyes nacionales y otras legislaciones, instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, artículos y obras científicas, manuales, revistas jurídicas, sentencias, y páginas web de autores de posts jurídicos. Toda esta diversidad de instrumentos los encontramos debidamente citados en la parte final de la presente investigación.

Entre otros materiales se emplearon: portátil, celular, cuaderno de apuntes, esferos y lápices, conexión a internet, impresora, correo institucional, hojas de papel bond, fotocopias e impresiones, anillados, impresión de los borradores del Trabajo de Titulación y empastados del mismo, etc.

5.2. Métodos

Para la realización del presente Trabajo de Titulación, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico, para ello se utilizarán técnicas fiables para obtener buenos resultados a lo largo de la investigación del problema planteado.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general, es decir, se estudian casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, por lo tanto, este método es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos particulares para luego proceder a formular teorías generalizadas.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico, con la ayuda del método analítico, ya que al partir de generalidades como puntos de partida se realiza inferencias mentales y se llega a nuevas conclusiones, también con este método se puede inferir en soluciones al problema que se está investigando.

Método Analítico: Se analiza la separación de un todo en sus partes, por lo tanto, es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades o elementos constitutivos, para poder estudiarlo de forma detallada y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Con este método se realizará un estudio minucioso con la finalidad en las normas jurídicas el significado que el legislador le dio a dicha norma; siendo esencial en la presente investigación ya que trata de analizar varias normas jurídicas y poder encontrarles el sentido, buscando su origen etimológico, figura u objeto de estudio, desarrollando, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a traes de la interpretación el espíritu de la ley.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado y que servirá para cumplir con los objetivos planteados.

Método Comparativo: Este método permite contrastar varias realidades legales. Es decir que esta comparación se la puede realizar a través de normas nacionales con otras extranjeras, que permiten el reconocimiento de otras formas de administrar justicia que son necesarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues esto se ve reflejado al comparar la normativa.

Método Estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos sobre cierta información extensa, diversa y compleja, a través de la presentación graficas donde dicha información va ser más accesible y concreta.

Método Sintético: Consiste en resumir unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación, es decir se trata de un procedimiento analítico racional donde se rescata lo más relevante a través de un resumen de todo lo investigado.

5.3. Técnicas

Encuesta: Las encuestas consistieron en un cuestionario de cinco preguntas enfocadas en los objetivos del presente trabajo investigativo con la finalidad de que las respuestas otorgadas

alimenten la discusión del presente Trabajo de Titulación, para lo cual, me serví de las herramientas físicas como encuestas físicas. Las encuestas se dirigieron a 30 profesionales del derecho.

Entrevista: La técnica de la entrevista consistió en aplicar un cuestionario objetivo, de cinco preguntas compuestas, para lo cual conté con el aporte de cinco profesionales del derecho especializado en materia procesal civil, mismos que desempeñan su profesión en diferentes ámbitos del ejercicio profesional, lo cual permitió la emisión de criterios en razón de diversas perspectivas, ergo, nutrieron el contenido de la presente investigación.

5.4 Observación Documental

A través de la ejecución de este método se realizó el análisis de procesos judiciales, resoluciones, tendientes a identificar que por parte de los administradores de justicia en materia civil se realiza una mala aplicación de la norma procesal, así como también el criterio diferenciado que tienen los mismos al momento de emitir sus providencias cuando no se ha podido perfeccionar la citación, esto cuando la demanda ya ha sido aceptada a trámite. En idéntica forma, con la obtención de los datos estadísticos, se justifica el desarrollo del presente trabajo investigativo.

La concreción de los resultados investigativos expuestos a través de la aplicación metodológica antes detallada (cuadros y tablas estadísticas) sirve de sustento para realizar la discusión de objetivos; y, del mismo modo sirven como base para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones y fundamentación para el planteamiento propositivo.

6. Resultados

6.1. Resultado de las encuestas a profesionales del derecho

En el presente apartado se realizará un análisis descriptivo estadístico respecto de los resultados obtenidos a través de la técnica de encuesta. La muestra a la cual se aplicó la técnica en mención fueron treinta profesionales del Derecho con especialidad en Derecho Civil y/o Procesal, a quienes se les consultó sobre cinco preguntas relacionadas con el objeto de estudio de la presente investigación, cuya interpretación y análisis se realiza a continuación:

Primera pregunta: ¿Considera usted que la no uniformidad de criterios en los administradores de justicia, vulnera derechos de los justiciables?

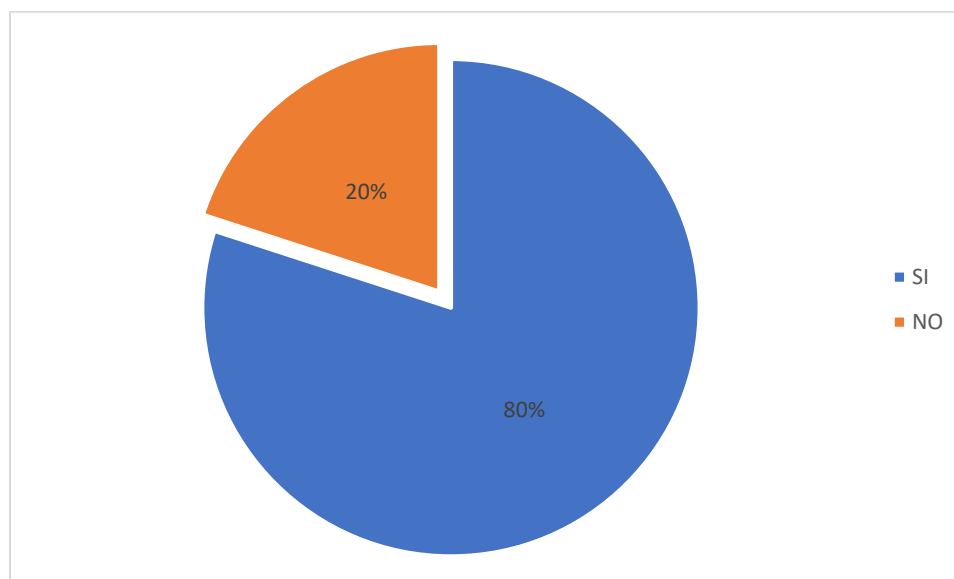
Tabla 1.

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Figura 1.



Interpretación. -

En la primera pregunta, se ha obtenido como resultado que 24 profesionales del Derecho consideran que si existe vulneración de derechos de los justiciables cuando de parte de los administradores de justicia no existe un criterio uniforme al momento de emitir sus providencias, los cuales reflejan el ochenta por ciento de los encuestados; por otro lado, seis profesionales del Derecho consideran que no existe vulneración de derechos de los justiciables en cuatro a la no uniformidad de criterios de los jueces al momento de emitir sus providencias judiciales, los cuales forman parte del veinte por ciento de la población encuestada.

Análisis. –

La gran mayoría de los profesionales del derecho encuestados afirman que, si existe vulneración de derechos en los justiciables o a las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales a fin de que se les dé solución a sus pretensiones o conflictos jurídicos, ya que en algunos de los casos se topan con una diversidad de criterios en los jueces civiles en el caso concreto planteado, es decir, cuando no se ha logrado perfeccionar la citación y los jueces, en vista de aquello emiten sus autos según a su criterio, sin observar las reglas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, causando así, vulneración a sus derechos al pretender a acceder a la justicia.

Segunda pregunta: ¿Considera legal que una vez calificada y aceptada a trámite la demanda, se disponga el archivo de un proceso judicial por no haberse perfeccionado la citación, teniendo en cuenta el derecho de acción?

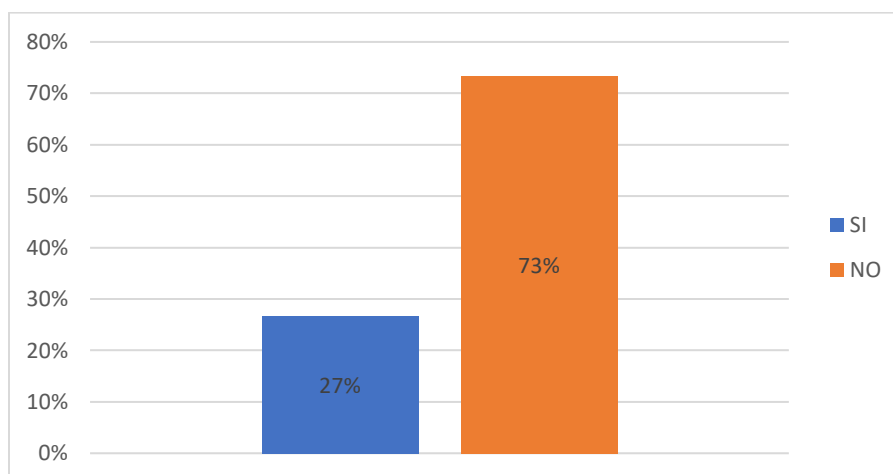
Tabla 2.

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	8	27%
NO	22	73%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Figura 2.



Interpretación. -

De las encuestas realizadas en relación a la segunda pregunta se tiene como resultado que 22 profesionales del Derecho consideran que no es legal que se archive un proceso judicial por el hecho de no haberse perfeccionado la citación, teniendo en cuenta que existe un auto de aceptación a trámite que dio inicio al proceso, los cuales reflejan el setenta y tres por ciento de los encuestados; por otro lado, ocho profesionales del Derecho consideran que no resultaría en una ilegalidad por parte de los juzgadores al enviar al archivo un proceso judicial por no haberse perfeccionado la citación, los cuales forman parte del veintisiete por ciento de la población encuestada.

Análisis. -

Las respuestas otorgadas por la mayoría de la población encuestada, considera en realidad que se esta incurriendo en una ilegalidad por parte de los juzgadores al enviar al archivo un proceso judicial, cuando este ya ha pasado por las etapas de calificación y admisión a trámite de la demanda, misma que resulta el petitorio que el ciudadano hace o mediante el cual acude al órgano jurisdiccional para ser escuchado y se le sea resuelto su conflicto jurídico, en ese sentido se esta coartando el derecho de acción que tiene toda persona a acudir o ser asistido por la justicia y en un segundo momento por parte de los juzgadores de vulneran derechos al disponer el archivo de una demanda si un precepto legal.

Tercera pregunta: ¿Tiene conocimiento de las formas por las cuales se concluye un proceso judicial?

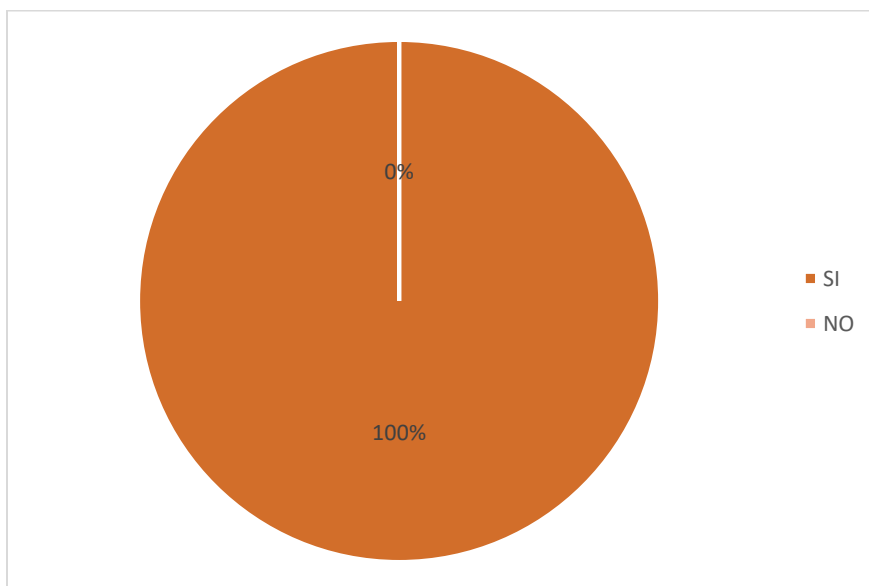
Tabla 3.

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Figura 3.



Interpretación. -

En relación a la tercera pregunta, se ha obtenido como resultado que toda la población encuestada, es decir los treinta profesionales del Derecho, los cuales reflejan el cien por ciento de los encuestados, si tienen conocimiento de las formas por las cuales se puede concluir un proceso judicial.

Análisis. –

Las respuestas de los profesionales del derecho han sido satisfactorias, ya que todos los encuestados conocen de las formas por las cuales se puede concluir o finalizar un proceso judicial, siendo estas dos, una es la forma considerada como ordinaria, que es la sentencia, a la cual se llega

cuando se ha desarrollado con normalidad un proceso judicial, por otro lado, las formas extraordinarias son: Conciliación y Transacción, Retiro de la demanda, Desistimiento, Allanamiento y Abandono.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que existe vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso, al disponer el archivo de un proceso judicial sin existir un precepto legal?

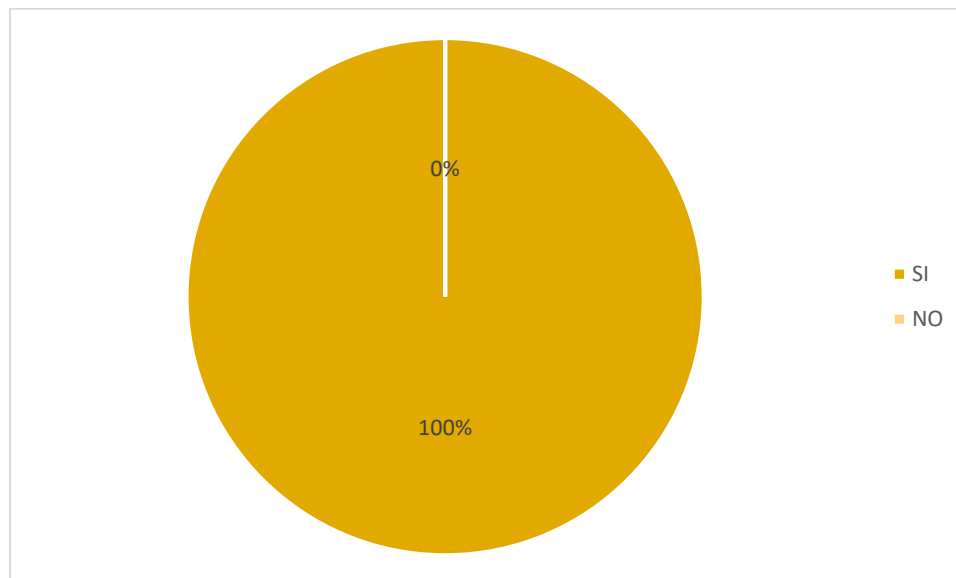
Tabla 4.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Figura 4.



Interpretación. -

En relación a la cuarta pregunta, se ha obtenido como resultado que la totalidad de los profesionales del Derecho los cuales reflejan el cien por ciento de los encuestados, consideran que en realidad existe vulneración al derecho de la seguridad jurídica, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Análisis. -

En relación a la seguridad jurídica, se afecta dicho derecho por cuanto no se encuentra establecido previamente en una norma que se pueda disponer un archivo un proceso judicial en el caso concreto planteado, ya que los juzgadores deben decidir de manera motiva cualquier asunto que se presente dentro de un proceso judicial; se afecta al debido proceso por cuanto no se tramita conforme a derecho el proceso judicial coartando así el derecho de acción que tiene toda persona; y finalmente se afecta a la tutela judicial efectiva ya que, esta supone el pilar en donde se asienta la confianza del ciudadano en la justicia, y que por parte de los administradores no se incurra en arbitrariedades o abuso del derecho.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que, al existir unificación de criterios en los administradores de justicia al momento de emitir sus providencias, en cuanto al acto procesal de la citación, se garantizaría que las personas puedan hacer efectivos sus derechos al momento de plantear una acción judicial y que sea sustanciada conforme a derecho?

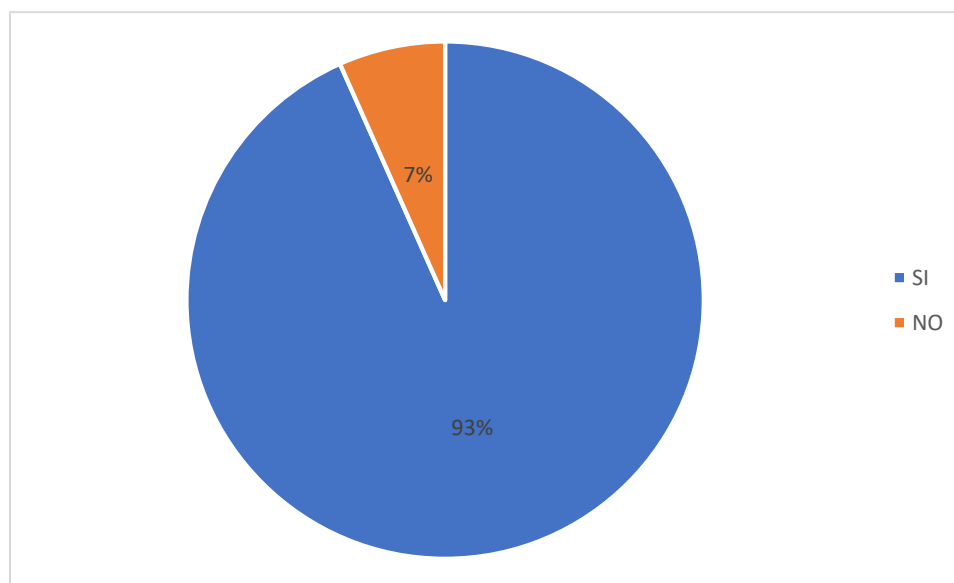
Tabla 5.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuestas realizadas por el investigador.

Autor: Enrique Alexander Cuenca Jiménez

Figura 5.



Interpretación. -

En relación a la quinta pregunta, se ha obtenido como resultado que veintiocho profesionales del Derecho consideran pertinente que exista un conceso o unificación de criterios por parte de los juzgadores a fin de que al momento de plantear una acción judicial, esta sea atendida y sustanciada conforme a derecho, los cuales reflejan el noventa y tres por ciento de los encuestados; en contraste, dos profesionales del Derecho consideran que no sería adecuado que todos los juzgadores manejen un mismo criterio al momento de resolver sobre determinados asuntos dentro de un proceso judicial, los cuales forman parte del siete por ciento de la población encuestada.

Análisis. – Los encuestados consideran que al existir un consorcio, unidad o unificación de criterio en los juzgadores se garantizaría la vigencia de los derechos de los justiciables, ya que no estarían a la expectativa ni en la incertidumbre que vayan a actuar de manera arbitraria sino conforme a lo que establece la ley procesal que garantiza el debido proceso, así como acceder a la justicia y que se le sea resuelta su conflicto que motiva al plantear una acción judicial. En su consecuencia en la tramitación de la causa se garantizaría que su proceso judicial logré a un fin en beneficio de la parte proponente.

6.2. Resultados de las entrevistas

Dentro de la metodología detallada en el capítulo cinco del presente trabajo investigativo, se hizo alusión a la aplicación de entrevistas realizadas a cinco profesionales del Derecho con especialización en Derecho Civil y Procesal, quienes ejercen su profesión a través de diferentes ocupaciones; esto con el fin de nutrir el contenido de la investigación y abarcar diferentes perspectivas respecto del objeto en estudio. La entrevista en sí consistió en una conversación entablada entre el autor y el jurista con base en seis preguntas, planteadas como el fin de dilucidar y aportar a la verificación de objetivos de este Trabajo de Titulación. En el presente apartado de igual manera, plasmaré mi comentario en cada una de las respuestas otorgados por las personas entrevistadas.

Los profesionales del Derecho entrevistados fueron: Dr. Ramiro Arévalo, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja; Dr. Franklin Angamarca, abogado en libre ejercicio con especialidad en Derecho Procesal; Dr. Wilson Celi, secretario de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja; Dr. Nuvia Apolo, secretario de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja; Dr. Juan José Méndez, abogado en libre ejercicio con especialidad en Derecho Procesal.

Primera pregunta: ¿Cree usted que cada juzgador tiene su propio criterio al momento de emitir sus providencias judiciales?

Respuesta del primer entrevistado: Si, dependiendo de las circunstancias que puede haber por parte del proponente (actor), como también pueden haber circunstancias del demandado (deudor), entonces, si fueran circunstancias del actor quiere decir que, para que no quede en indefensión le vamos a dar un tiempo prudencial para que el pueda averiguar correctamente el domicilio, pero si en cambio es una especie de perspicacia, tinterillada o alguna argucia del deudor que se esconde para no dejarse citar en cambio las circunstancias allí ya no son del actor sino se convierten a la parte accionada, en este caso al deudor y para ello este término que la ley permite.

Repuesta del segundo entrevistado: En mi caso personal, por la experiencia que se tiene, en efecto los jueces tienen cada quien una forma distinta de providenciar y de interpretar sobre ese tema en el momento que no se ha logrado citar al demandado o no se encuentra la dirección del domicilio del demandado.

Repuesta del tercero entrevistado: Si, por que cada cual tiene su diferente criterio, no hay una unidad de criterio, sino que cada cual tiene su criterio, no lo hacen conforme a derecho.

Repuesta del cuarto entrevistado: Si, porque unos establecen de un término para que indiquen la dirección y mientras tanto otros solo dicen que el accionante indique la dirección en donde se lo deba citar y se lo deja abierto, entonces ahí no se establece un término, ahí como que seria favorable porque no lo archivarían al proceso, en cambio en donde se señala de un término, lo estarían perjudicando porque le archivarían el proceso y le tocaría de volver a demandar, entonces no hay un solo criterio.

Repuesta del quinto entrevistado: Considero que sí, el criterio de cada uno de los juzgadores al momento de emitir la providencia como tal, como nombre genérico serian autos interlocutorios, de sustanciación y las sentencias, cada uno tiene su propio criterio, sin embargo, esta emisión de criterios debe sustentarse en un ordenamiento jurídico o en una norma, en este caso en materia civil, seria en el Código Orgánico General de Procesos, es decir cada providencia, pese a que tenga un criterio cada juzgador, debe estar fundamentada en una norma jurídica.

Comentario del autor: De las respuestas brindadas por los entrevistado se puede rescatar de manera concreta que todos están de acuerdo en que cada juzgador tiene su propio criterio a la hora de emitir sus providencias judiciales y que según el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos se clasifican en sentencias, autos interlocutorios y de sustanciación. En el caso en concreto cuando no se ha logrado perfeccionar la citación y eso se debe a la experiencia que cada juzgador tiene o ha logrado adquirir durante la práctica y en razón de sus funciones y casos que han sido puestos en su conocimiento, en tal razón los jueces van a actuar en razón de su experiencia, por lo cual su decisión será acorde a ella que debe guardar relación y apegarse a la ley, cosa que en algunos acaso no sucede y se da por los mismo un abuso del derecho.

Segunda pregunta: ¿Considera pertinente que una vez que la demanda ha sido calificada aceptándose a trámite, se disponga el archivo del proceso judicial por no haberse perfeccionado la citación, pese a no haber operado el abandono ni otra causa por la cual se puede dar por concluido un proceso judicial?

Respuesta del primer entrevistado: Bien, yo estoy de acuerdo que la falta de indicación correcta del domicilio no produce abandono, el Art. 245 del COGEP es muy claro cuando

determina que para que opere el abandono debe trascurrir seis meses, que es distinto a tres días o cinco días que se otorga en una providencia, en este caso cuando se le da al actor un término para que él pueda afirmar, demostrar, corroborar o hacer visible al juzgador el domicilio correcto del demandado eso no significa que tampoco debería ser motivo de archivo, por eso personalmente yo, los juicios que están bajo esa providencia que se le conmina al actor para que averigüe correctamente el domicilio del demandado no archivo, otros jueces archivan, yo lo dejo ahí, al proceso en stand by, y si ha pasado los seis meses, después de esa última providencia y el actor no ha logrado demostrarme el domicilio, claro que entonces ya tengo un elemento legal que es el del abandono.

Repuesta del segundo entrevistado: No, me parece que eso no es una causal para poder archivar la demanda, en ese caso se estaría violentando el derecho de acción que tiene todo ciudadano y sobre todo de que se le pueda resolver el proceso o con una sentencia de fondo dar una respuesta a su petitorio o demanda, entonces se estaría violentando el derecho de acción.

Repuesta del tercero entrevistado: A mi criterio no, no debería porque conforme a derecho no hay norma en la que diga que si no se lo ha citado se lo archive al proceso, sino que únicamente cuando opere el abandono, cuando hayan pasado los seis meses.

Repuesta del cuarto entrevistado: Siempre y cuando se justifique que no los han citado y que haya pasado el tiempo que establece de seis meses se declara el abandono mientras tanto solo que se la haya aceptado a trámite, no lo podemos archivar nomas así, siempre tiene que haber un justificativo, en este caso sería que se cumpla el termino para dictarles el abandono

Repuesta del quinto entrevistado: No lo considero pertinente, analicemos brevemente las formas de terminar el procedimiento civil, tenemos la forma ordinaria y las formas extraordinarias, la ordinaria como conocemos es mediante sentencia, y las extraordinarias como conciliación, abandono, desistimiento, etc., dentro de estas formas de terminar un proceso, en ninguna parte del Código Orgánico General de Procesos consta que por no consignar la dirección del accionado se archive la causa, realizar esto se genera, una vulneración al derecho de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Comentarios del autor: Todos entrevistados concuerdan en que no es pertinente que por no haberse perfeccionado la citación, ya sea porque la misma sea incorrecta, el demandado no se

quiera hacer citar por no comparecer a juicio, el demandado cambia su domicilio de manera premeditada a fin de no hacerse citar; que se archive el proceso judicial, puesto que jurídicamente no es posible ya que la norma procesal no prevé que por aquello se disponga el archivo del proceso judicial.

Tercera pregunta: ¿Cree usted que las normas procesales previstas en el Código Orgánico General de Procesos, se deben aplicar al tenor literal o existen casos particulares que se podría omitir?

Respuesta del primer entrevistado: Bueno, el COGEP lo que ha hecho es reemplazar el extinto Código de Procedimiento Civil, acordémonos de que el Código de Procedimiento Civil, eran las reglas de sustanciación o de desarrollo o de cumplimiento, para los debidos proceso, hoy por hoy, el COGEP cumple con esa función, es decir, COGEP tiene la particularidad de que dentro de su expectativa desenvuelve todos los procedimientos, obviamente en algunos casos como dice la pregunta, podría ser que a lo mejor no se debe aplicar a tabla raja, no debe ser estrictamente aplicable como podría decir está escrita, lógicamente es una ley nueva, aún no ha tenido un tratamiento jurisprudencial, no hay doctrina que todavía nos haga visible ciertos parámetros que a la final estos permitirían que con una buena jurisprudencia, una buena doctrina, aparezca la necesidad que se pueda ir mejorando ciertas normas.

Repuesta del segundo entrevistado: Bueno, partamos de que el Código Orgánico General de Procesos es muy limitado también en cuando a la forma de tramitar los procesos no es un código que esta perfecto y por lo tanto tiene sus limitaciones que afectan caso a caso, en especial a lo que usted está realizando su Trabajo de Titulación, en este contexto no existe una norma procesal que se pueda aplicar de forma directa, entonces en ese contexto tendríamos que hacer una interpretación sistemática o a su defecto necesitamos una norma que pueda regular estos hechos que cuando no se puede completar la dirección del demandado.

Repuesta del tercero entrevistado: Si, porque de acuerdo a las normas si se debe aplicar al tenor literal de lo que prevé la ley.

Repuesta del cuarto entrevistado: Considero que la interpretación de las normas procesales se debe hacer conforme a derecho a fin de evitar arbitrariedades o erróneas interpretaciones.

Repuesta del quinto entrevistado: Se las debería aplicar según lo que dice el COGEP, por eso tenemos un principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, no nos podemos saltar lo que dice el Código Orgánico General de Procesos, no se puede ni tampoco aplicar aquí a discrecionalidad del juzgador o de quien despache, porque estaríamos en una potestad discrecional que en materia procesal civil no aplica, la potestad discrecional únicamente, la tenemos o la aplicaríamos en materia administrativa con sus limitantes pero ya en materia civil netamente procesal no, tenemos que aplicar lo que dice el código por principio de legalidad.

Comentarios del autor: Conuerdo con la mayoría de los entrevistado quienes manifiestan que en resumen que las normas procesales contenidas en el Código Orgánico General de Proceso, se las debe aplicar de la manera como está prevista en la ley, ya que si existiere casos en que se analice más allá de lo que prevén las normas por parte de los administradores de justicia de estaría incurriendo en una falta grave, por lo tanto, constituye un abuso del derecho, de tal modo que la ley procesal debe cumplir su fin que es satisfacer la necesidad de la sociedad, misma que va evolucionando conforme a las dificultades o varios que se vayan presentando, por lo que los jueces están llamados a respetarla para crear una armonía en la relación jurídico-procesal.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que existe vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso, al disponer el archivo de un proceso judicial sin existir un precepto legal?

Respuesta del primer entrevistado: Si, a mí me parece que sí hay un abuso del derecho cuando por una falta que no está prevista en la ley, sino simplemente, determinada por la persona que ha dispuesto aquel incumplimiento, en este caso los juzgadores cuando dicen que en el término de tres días o en el término de cinco días, determinen con precisión el domicilio del demandado o demandados y por falta de esto, ordenan los archivos, yo estoy en desacuerdo con esa actividad, creo que eso es un abuso del derecho, no hay norma legal que permita ese archivo, lo que existe es el abandono, que se cumplirá como dije enantes en otro tiempo, en este caso en los seis meses, si es que no se cumplió en los seis meses con determinar el nuevo domicilio, con fijar el nuevo domicilio, etc.

Repuesta del segundo entrevistado: Obviamente que existe la vulneración, primero a la seguridad jurídica porque no existe una norma pública, clara que nosotros los que vamos a los juzgados a obtener una respuesta, entonces debido a eso también conexo se va a violentar las

garantías del debido proceso, se nos deja en indefensión, porque se nos vulnera el derecho de acción como lo dije anteriormente, a tener una respuesta por parte del juzgador por la falta de esta norma.

Repuesta del tercero entrevistado: Si, conforme lo dije anteriormente, porque no existe una norma en la cual diga que si no ha procedido con la citación por la dirección debe archivárselo por un término, eso no está claro, no hay en ninguna norma que diga el término, sino que es a criterio de los jueces.

Repuesta del cuarto entrevistado: Si existiría la vulneración a tales derechos por no encontrarse motivada su decisión en una norma vigente.

Repuesta del quinto entrevistado: Efectivamente, tenemos la seguridad jurídica en el artículo 82 de la Constitución, la tutela judicial efectiva en el artículo 75 y el debido proceso en el artículo 76 del mismo cuerpo legal antes mencionad, entonces disponer el archivo de un proceso judicial sin existir un precepto legal, efectivamente genera la vulneración de los derechos antes mencionados, porque se está aplicando normas inexistentes, y qué es lo que nos dice la seguridad jurídica, la seguridad jurídica es, la existencia de normas públicas claras previas, precisas y que consten en un ordenamiento jurídico, entonces, si un juzgador dispone el archivo de una causa o declara el abandono por no completar la dirección para citación, está incurriendo en la vulneración de esos derechos, ya que eso no está establecido en la norma.

Comentarios del autor: Todos los entrevistados concuerdan que si existe vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que no está correcto ni se encuentra dentro del marco de la legalidad que se derive un proceso judicial al archivo por el hecho que no se ha proporcionado la nueva dirección en el término judicial dispuesto por el juez de la causa, cuando ya se ha calificado la demanda y se ha aceptado a trámite, al hacerlo por parte de los jueces se está incurriendo en un abuso de derecho lo que supone que se vulneren los derechos constitucionales antes descritos, por lo cual al ser derechos de protección los mismo amparan a los ciudadanos a fin que por parte de las autoridades no incurran en este tipo de arbitrariedades.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que, al existir unificación de criterios en los administradores de justicia al momento de emitir sus providencias, en cuanto al acto procesal de la citación, se garantizaría que las personas puedan hacer efectivos sus derechos al momento de plantear una acción judicial?

Respuesta del primer entrevistado: Claro, hoy indudablemente el consorcio, la unidad de criterio o la unidad de opinión que debe haber entre todos los que administran justicia y especialmente en el área civil a la que pertenece esta consulta, yo entiendo de que los jueces en materia civil y también en las demás, cuando tengan estas falencias en la demanda por parte del actor, cuando al ser citado, el demandado no se ha encontrado en su domicilio por cualquier motivo, yo creo que se debe decir y exigirle al actor mediante providencia que, para poder continuar trámite de precisar documentadamente el nuevo domicilio o el correcto del demandado o accionado. Si el cumple en cualquier tiempo antes de los seis meses será atendido, pero si no ha cumplido esa particularidad, esa disposición fuera de los seis meses, claro que va a encontrarse coque si existe en este caso, la del abandono y será esa entonces la expectativa.

Repuesta del segundo entrevistado: Claro, al tener unos criterios uniformes o en su defecto el tener una norma clara para aplicar se garantizaría los derechos de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales a demandar o hacer sus petitorios.

Repuesta del tercero entrevistado: Claro, porque le están vulnerando los derechos de la persona que propone una demanda porque no le están haciendo justicia, solo porque dan un término para ingresar la nueva dirección para citar al demandado y esa norma no está prevista.

Repuesta del cuarto entrevistado: Si, puesto que garantizaría a las personas a acceder a una justicia y que sus problemas o reclamaciones sean resueltas conforme a derecho.

Repuesta del quinto entrevistado: Si, creo que sería lo más correcto una reunión o un consenso o que a lo interno de las unidades judiciales se maneje un mismo criterio en torno a eso y no tanto el mismo criterio sino que se aplique el Código para tener nosotros como abogados en libre ejercicio y la ciudadanía en general, la seguridad de que se va a tramitar la causa conforme a derecho, recordemos una regla, que es la regla Stare decisis, que nos da el criterio o el principio tipo uniformidad en donde nos debemos de mantener.

Comentarios del autor: Se considera pertinente e ideal que exista una unidad de criterios en los administradores de justicia en materia civil respecto al acto procesal de citación, con ello, los ciudadanos que acceden a la justicia a reclamar su derechos vulnerados o afectados no estarían en la incertidumbre del cómo han de proceder los jueces en determinado asunto, por la variedad de criterios de cada uno, el criterio que se forme cada juez debe ser apegado a derecho respetando las

leyes procesales vigentes a fin de asegurarle al ciudadano que su proceso o que las pretensiones expuestas en su demanda van a tener una respuesta optima y con la debida motivación.

Sexta pregunta: ¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?

Respuesta del primer entrevistado: De que debe obtenerse desde el legislador una reforma judicial en el sentido de que, cuando no ha logrado citar a la parte demandada se disponga un término prudencial a la parte actora y si éste, en el término prudencial que se fije por mandato legal no lo ha cumplido, entonces en ese caso a lo mejor si se podría decir de que debe ir al archivo la demanda porque no se ha cumplido con un mandato.

Re-Pregunta: ¿Qué término sería prudencial que se debería plantear?

Respuesta: Yo considero de que un término prudencial, en mi criterio podría ser entre unos quince a treinta días, quince días me parece que es suficiente para que pueda averiguar el actor el domicilio en caso de que no sea en que lo dijo inicialmente y en los treinta días porque en definitiva talvez sino es el lugar de domicilio aquí en el mismo lugar donde se lleva el juicio, es decir, si es en Loja en el cantón Loja, pero si a lo mejor estoy llevando el juicio en el cantón Loja y el domicilio del demandado es en otro cantón en otra provincia es un poco más difícil de averiguar en quince días esta información, por consiguiente digo que podría ser máximo en unos treinta días.

Repuesta del segundo entrevistado: La sugerencia sería que se tendría que reformar el Código Orgánico General de Procesos porque no valdría simplemente que los jueces unifiquen su criterio, sino que sería más conveniente procesalmente hablando que exista una norma pública y clara a la cual los jueces puedan someter a las personas que acuden con su demanda por lo tanto, lo más conveniente sería la reforma al Código Orgánico General de Procesos en el sentido de que se indique como deben proceder los jueces, estableciendo un término prudencial de unos 30 días para que la parte accionante pueda investigar la nueva dirección o en su defecto hacer las investigaciones del caso a fin de citar por la prensa.

Repuesta del tercero entrevistado: Que se debería seguir con el trámite correspondiente previsto en la ley para la sustanciación de los procesos.

Repuesta del cuarto entrevistado: Debería de existir una uniformidad de criterios, porque no solo es en este caso, sino en otros casos lo jueces tienen su forma de pronunciarse diferente

entonces, un juez puede que lo mantenga al proceso y siga su trámite hasta que digamos en el caso que se les indicó que señalen la dirección, mientras que otros va y lo archiva entonces no hay uniformidad de criterios, entonces considero que deberían actuar apegado a lo que señala la ley.

Repuesta del quinto entrevistado: Dos sugerencias, la primera una reunión con el Consejo de la Judicatura planteando el tema para que a nivel general de todos los jueces tengan claro como es el asunto y que no se manejen criterios divididos y la otra es una reforma, al establecer una reforma muchas de las veces le ponemos un límite a la administración de justicia, un límite positivo sería para que no genere arbitrariedades o criterio diversos de los juzgadores, entonces la reforma estaría entorno a que si no se ha logrado citar al demandado por diversa razones, la parte accionada tendrá el término prudencial de máximo 30 días para averiguar el nuevo domicilio del demandado.

Comentarios del autor: Las respuestas dados por los entrevistados respecto a esta pregunta ha contribuido de manera gratificante al presente trabajo investigativo, pues se ha logrado rescatas varios puntos de vista con posibles soluciones a la problemática planteada, que en concreto consiste en el análisis del criterio diferenciado de los jueces en respecto al acto procesal de la citación en materia civil, por cuanto algunos jueces van más allá de lo que prevé la norma ocasionando afectaciones en los justiciables a la hora de proponer su acción, es por ello que algunos consideran ideal una reforma al Código Orgánico General de Procesos a fin que cuando se presenten este tipo de situaciones en la sustanciación de los se establezca un término prudencial de hasta treinta días para que la parte actora pueda ingresar la nueva dirección y así impedir que por parte de los jueces se incurran en este tipo de criterios diversos.

6.3. Estudio de casos

En el presente apartado se realizará un análisis detallado de tres autos interlocutorios provenientes de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón y provincia de Loja, a efectos de verificar la presencia de las decisiones que adoptan los juzgadores en donde se evidencian erróneas interpretaciones de los presupuestos que rigen un procesal judicial en aras de salvaguardar el derecho de acción de tienen todas las personas.

Caso Nro. 1

1. Datos de referencia

Proceso número: 11333-2019-00623

Juzgado: Unidad Judicial Civil con sede en el cantón y provincia de Loja

Acción: Cobro de pagare a la orden

Fecha de emisión del auto interlocutorio: 08 de abril del 2019

Actor: F.D.C.F.

Demandados: A.F.R.E., T.C.J.A. y C.R.R.M.

2. Antecedentes

La parte actora F.D.C.F. presenta demanda ejecutiva por cobro de Pagaré a la Orden en contra de los señores A.F.R.E., T.C.J.A. y C.R.R.M., misma que ha sido calificada y aceptada a trámite mediante procedimiento ejecutivo por el respectivo Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón y provincia de Loja por cuanto cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, consecuentemente ordena la citación a los demandados, lográndose perfeccionar la citación respecto a dos demandados únicamente, por cuanto respecto a la tercera demandada no se le ha logrado ubicar en la dirección proporcionada. Ante ello el Juez de la causa en providencia de fecha 01 de abril del 2019, dispone a la parte actora que en el término judicial de tres días, señale el lugar en que se ha de citar a la demandada, bajo prevención de archivo de la demanda, conforme lo determina el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, considerando el poco tiempo para lograr dar con la nueva dirección del demandado en providencia de fecha 08 de abril del 2019, dispone el archivo del proceso.

3. Consideraciones del juez

Mediante auto de sustanciación se ordenó que la parte actora señale el lugar en que ha de citarse a la demandada señora J.A.T.C. para lo cual se le ha concedido el término de tres días previsto en el Art. 146 del COGEP, requisito de la demanda previsto en el Art. 142.4 del Código Orgánico General de Procesos. El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. El Art. 76 ibídem, determina que: “En todo proceso en el que se

determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas entre estas, el numeral 1 el de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...” y el numeral 7 literal “a” Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, el derecho a la seguridad Jurídica conforme lo determina el Art. 82 del mencionado cuerpo de leyes. El Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial: “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto, deben: 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”. El diccionario jurídico de Cabanellas define al Procedimiento como el “Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”; De conformidad con el Art. 141 del Código Orgánico General de Procesos, “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”; el Art. 142 ibídem determina lo que contendrá la demanda, entre los requisitos en el numeral 4, el lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de la dirección electrónica, si se conoce.- La Resolución No. 300-2015, Art. 7 numeral 7.1 del Pleno del Consejo de la Judicatura determina que la parte accionante señale el domicilio de los accionados cumpliendo los presupuestos de la resolución “... calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración del domicilio de los demandados, y de ser posible, una referencia y demás identificativos necesarios para que la o el citador realice la diligencia...”.- Por tanto, siendo la citación un requisito y para cumplir con el procedimiento legal establecido y debe obedecer a una realidad objetiva, que permita cumplir con la citación, acto procesal por el cual se hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ella conforme lo determina el Art. 53 del COGEP.

4. Decisión del juzgador (auto interlocutorio)

Por lo tanto, al no haber dado cumplimiento con lo ordenado respecto del lugar donde debe citarse a la parte demandada dentro del término legal, se dispone el ARCHIVO de la demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella sin necesidad de dejar copia

Análisis del autor: En el presente caso se puede verificar claramente la afectación de los derechos de la parte demandante respecto al derecho de acción que ampara al mismo, pues en primer lugar se evidencia la ejecución del primer acto procesal que es la presentación de la demanda, que en si consiste en el primer acto que abre o inicia el proceso, de tal modo que representa el primer momento en donde se ejerce la acción y debe entenderse con la actividad concreta del particular o justiciable frente a los jueces, quienes son los encargados de administrar justicia dentro del ámbito de sus competencias, pues la demanda, tiene gran importancia en el proceso civil, pues es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su conflicto para que este tenga conocimiento y provea según corresponda, en ese sentido el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos establece los requisitos formales de la demanda, así como también el contenido material que le corresponde al sujeto procesal que inicia la acción. Como siguiente acto procesal, se tiene que la juez una vez analizada la demanda propuesta por la parte actora, la acepta a trámite por cumplir los requisitos que establece la ley procesal, en su consecuencia dispone la citación a la parte de la demanda don el contenido de la demanda y auto admisorio de la misma, para que el demandado tenga conocimiento sobre las pretensiones de la parte actora, sin embargo, se tiene que no se logra a citar a la parte accionada por cuanto, el citador manifiesta que no se lo ha logrado determinar el domicilio del demandado, en ese sentido, respecto a la razón sentada por el citador de no citación a la parte demandada, el juez dispone que en el término de tres días la parte actora proporciona la nueva dirección o la dirección correcta de la parte demanda, y le previene que en caso de no hacerlo en dicho término ordenará el archivo de la misma, en vista de aquello , la parte actora no logra determinar el domicilio de la parte demandada en tan limitado tiempo o término concedido por lo que el Juez de la causa dispone el archivo de la misma, para así concluir el proceso judicial. Claramente se puede evidenciar la vulneración o abuso del derecho por parte del juez de la causa, en primer lugar, ante la razón sentada por el citador el juez se basa en normas que no son aplicables para la etapa procesal que se encuentra el proceso, porque cita al artículo 146 del Código Orgánico General de Proceso que se refiere a la calificación de la demanda, para conceder el término a la parte actora para que ingrese la nueva dirección, he ahí la primera falencia actuación indebida por parte del juez, pues, la demanda ya fue calificada y aceptada a trámite por lo que no corresponde hacer alusión a dicha norma en esa providencia o auto de sustanciación, en segundo lugar, el juez después de transcurridos los tres días que le concede de término a la parte actora y en vista que no ha ingresado

la nueva dirección, dispone el archivo de la demanda, fundamentando su decisión en lo principal en el artículo 146 de la norma antes referida, lo cual se evidencia la clara vulneración de los derechos de los ciudadanos que acuden a los órganos de justicia a fin de obtener una respuesta favorable, y que en la mayoría de los casos no sucede, pues se encuentran con estas irregularidades en la tramitación de los procesos.

Caso Nro. 2

1. Datos de referencia

Proceso número: 11333-2020-00159

Juzgado: Unidad Judicial Civil con sede en el cantón y provincia de Loja

Acción: Cobro de Pagaré a la Orden

Fecha de emisión del auto interlocutorio: 25 de junio del 2020

Actor: Cooperativa de Ahorro y Crédito E. L.

Demandada: J.A.L.T.

2. Antecedentes

La Cooperativa de Ahorro y Crédito E.L., en calidad de accionante presenta demanda de cobro de Pagaré a la Orden en contra de la señora J.A.L.T., misma que ha sido calificada y aceptada a trámite por el respectivo Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón y provincia de Loja por cuanto cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que como acto procesal seguido ordena la citación a la demandada, sin embargo, no se logra efectuar la citación por cuanto a decir del citador “en reiteradas ocasiones me he trasladado a la dirección establecida en la demanda; esto es, en las calles Bolívar y Mercadillo por cuanto los moradores del sector me manifestaron desconocer a los demandados” motivo por el cual no se pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación al demandado. Ante ello el Juez de la causa en providencia de fecha 25 de junio del 2020, le corre traslado a la parte accionante a efectos de que se sirva indicar una nueva dirección domiciliaria en la cual han de ser citadas las demandadas sin establecer de término alguno para que ingrese la nueva dirección.

3. Consideraciones del juez

Se pone en conocimiento de la parte accionante la recepción de los documentos desde la Oficina Técnica de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial en dos fojas útiles, entre

los cuales constan las RAZONES DE NO CITACIÓN de fecha 22 de junio de 2020 a las 17h02 y 17h04 respectivamente, suscritas por la funcionaria citadora C.N.L.P., de las cuales se advierte que no se ha podido citar a la accionada ciudadana J.A.L.T., por cuanto la prenombrada funcionaria citadora refiere en lo principal que: “en reiteradas ocasiones me he trasladado a la dirección establecida en la demanda; esto es, en las calles Bolívar y Mercadillo por cuanto los moradores del sector me manifestaron desconocer a los demandados y no se adjunta N° de casa (actual), ni fotografía del domicilio”.

4. Decisión del juzgador (auto de sustanciación)

En lo principal, incorpórense a los autos los descritos documentos y con el contenido de las RAZONES DE NO CITACIÓN de fecha 22 de junio de 2020 a las 17h02 y 17h04 respectivamente, suscritas por la funcionaria citadora C.N.L.P., se corre traslado a la parte accionante a efectos de que se sirva indicar una nueva dirección domiciliaria en la cual ha de ser citada la demandada ciudadana J.A.L.T.

Análisis del autor: En el presente caso se puede verificar y constatar de manera concreta, que ante la razón de no citación sentada por la oficina de citaciones de la Judicatura, el Juez de la causa dispone que la parte accionante ingrese la nueva dirección en donde se ha de citar a la parte demandada, esto sin establecer término alguno para el cumplimiento de dicha disposición, pues le da la libertad o el tiempo que la parte actora requiera para individualizar el nuevo domicilio de la parte demandada, en ese sentido se logra verificar que luego de cuarenta y cinco días la parte actora ingresa su escrito proporcionando al juez de la causa la nueva dirección de la parte demandada, a fin de que el mismo disponga la citación en dicho lugar, ante ello, el juez de la causa, atiendo satisfactoriamente su pedido y dispone que se cite a la demandada, garantizando así el derecho de acción de la parte actora, a fin de que las pretensiones de las mismas sean cumplidas a fin de obtener una sentencia en donde se le restituya el derecho lesionado o que le causa agravio.

7. Discusión

En el presente capítulo se realizará la comprobación de los objetivos planteados al inicio del trabajo investigativo, en relación con la información recabada a lo largo de este proyecto.

7.1. Verificación de objetivos

A efectos de realizar la verificación de objetivos, debemos remitirnos a los constantes en el proyecto de Trabajo de Titulación aprobado con anterioridad, el cual contiene un objetivo general y tres específicos.

7.1.1. Objetivo general

El objetivo general plasmado en el proyecto del Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Realizar un análisis jurídico del acto procesal de la citación, respecto al diferente criterio que tiene los jueces cuando no se ha podido perfeccionar la misma, iniciando desde el acto de proposición de la demanda.”

Debo manifestar que el presente objetivo ha quedado plenamente verificado puesto que en el correspondiente desarrollo del marco conceptual, doctrinal y jurídico se ha realizado bajo la respectiva investigación y fundamentación bibliografía, siendo así que hemos abarcado temáticas referentes a la citación judicial, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derechos constitucionales considerados de protección, pues aseguran la vigencia de los derechos de los ciudadanos o de las personas que acceden a la justicia a fin de que se les resuelvan sus conflictos jurídicos, se ha estudiado también lo que corresponde al derecho procesal por ser la rama del derecho que prevé las normas procesales que han de guiar un proceso judicial, de igual manera, teniendo un significado parecido, lo que es el proceso como tal, en el cual se compone por los actos procesales desde la presentación de la demanda como también la citación judicial. De igual manera se ha considerado importante analizar el concepto de Juez, por ser la persona encargada de guiar o dirigir el proceso judicial, así como también el concepto de demanda y lo que consiste en cuanto a las formas de concluir un proceso judicial, todo esto conlleva a la dilucidación y explicación a fondo del presente estudio, a más de eso dentro del marco doctrinal nos sumergimos plenamente en diferentes puntos analizándolos de manera minuciosa, partiendo desde el derecho de acción que

tienen todas las personas para acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos, así como también lo concerniente a la interpretación de la ley procesal, lo cual nos ayuda a comprender de mejor desde la doctrina la manera en que se deben interpretar las normas procesales y finalmente dentro del marco jurídico puedo manifestar que se verifico de forma correcta, donde se analizó e interpreto diferentes artículos en la Constitución de la República del Ecuador , Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos dentro de las presentes normativas se ha realizado un correcto análisis referente a los artículos que brindan un respaldo a la presente investigación, así mismo se sometió a su respectivo análisis derecho comparado, como lo es la legislación de Colombiana, legislación de Bolivia y legislación de Perú; dando como resultado un respaldo acertado y contrastado a los puntos presentados en la presente investigación, siempre verificando que no se pierda la respectiva relación con el objetivo planteado siendo así que se puede demostrar y evidenciar que el presente trabajo cumple con la verificación del objetivo planteado.

7.1.2. Objetivos específicos

Primer Objetivo Específico: “Demostrar que en la sustanciación de procesos judiciales civiles existen diferentes criterios de los jueces al momento de dictar autos para dar continuidad a los mismos”

Pues bien, dentro del estudio realizado puedo manifestar que se ha realizado el análisis correspondiente generando que dicho objetivo sea totalmente respaldado puesto que a lo largo del presente trabajo se deja claro que al momento que se presenta una demanda y que esta ha sido aceptada a trámite de la misma se da por iniciado un proceso judicial, acto seguido el juez se pronuncia mediante providencias judiciales, para resolver determinado asunto que se presente dentro del proceso judicial, en lo que se evidencia que existen criterios diversos, pese a existir una norma procesal que resuelven sobre determinados asuntos puntuales, lo que ocasiona una incertidumbre en los justiciables que en algunos casos vulnera sus derechos en la prosecución de los proceso a fin de obtener una sentencia de acuerdo a sus pretensiones, esto se evidencia en la pregunta uno y cinco de la encuesta y pregunta uno, tres y cinco entrevista planteada a los profesionales del derecho puesto que dentro de las preguntas planteadas se logra demostrar de manera clara y concisa la existencia de que en realidad en la sustanciación de los proceso judiciales existen variedad de criterios en los jueces en materia civil temas que se encuentran englobados

tanto en el estudio de casos como dentro del marco doctrinal analizando a fondo cada concepto y respaldando de manera correcta el presente objetivo.

Segundo Objetivo Específico: “Determinar la afectación de los derechos que produce en los justiciables el criterio diferenciado de los jueces al momento de emitir sus providencias”

Dentro del presente objetivo puedo manifestar que se logra verificar de manera correcta puesto que se demuestra que el criterio diferenciado o diverso que tiene los jueces a la hora de emitir sus providencias en determinado asunto, de manera particular, cuando no se ha logrado perfeccionar la citación, afecta derechos a los justiciables, ya sean de orden constitucional y legal, partiendo desde el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, de esa manera afectando el derecho de acción, esto se puede ver reflejado en base a las preguntas uno, dos y tres de las encuestas y entrevistas en las preguntas dos, tres y cuatro, por lo tanto se demuestra que la afectación de los derechos de los justiciables al no existir una uniformidad de criterios en los administradores de justicia, por lo cual se refleja la necesidad de regular jurídicamente dicha irregularidad en la sustanciación de los procesos cuando no se ha logrado perfeccionar la citación.

Tercer Objetivo Específico: “Plantear soluciones a la problemática existente en la sustanciación de las causas”

Puedo manifestar finalmente que el tercer y último objetivo específico esta verificado de manera acertada dentro del presente proyecto de titulación, no solo en el desarrollo analítico sino también en la recolección de información pues dentro de la pregunta seis referente a las encuestas y entrevistas aplicadas a profesionales del derecho se logra evidenciar criterios claro que aportan al respaldo de la presente investigación y así poder brindar una correcta solución, pues se somete al correspondiente análisis los diferentes conceptos planteados pues dentro de los diferentes cuerpos normativos se revisa diferentes artículos que conlleven a la demostración de la vulneración de los derechos especificados, a más de tomar en cuenta y correlacionar legislaciones de otros países con el único fin de poder demostrar que dichos derechos se están vulnerando, con la finalidad de dichos vacíos legales que se encuentran en la norma procesal sean subsanados, manifestando así la necesidad de implementar dentro del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, un inciso en donde se establezca un término prudencial a favor de la parte actora para que proporcione la nueva dirección para citar a la parte demandada.

8. Conclusiones

Una vez ejecutada la presente investigación en la sociedad a más verificarse los objetivos, es de suma importancia manifestar una serie de conclusiones a efecto de sintetizar la información corroborada a lo largo del presente Trabajo de Titulación.

1. La citación judicial representa una solemnidad sustancial de todo proceso, por cuanto al no realizársela correctamente presupone que se deje en indefensión a la parte demandada, así como también dentro del ámbito procesal se requiere que se practique para dar continuidad al proceso judicial.
2. Toda persona que se crea afectada o pretenda reclamar una obligación que le es debida, le ampara el derecho de acción, lo cual supone que el Estado debe proporcionarle la seguridad y los modos para resarcir sus derechos vulnerados, desde el acceso a la justicia hasta obtener un fallo favorable y apegado a derecho por parte de los administradores de justicia.
3. Las normas constitucionales son mandatos de obligatorio cumplimiento y respeto por las diferentes autoridades que componen el Estado y quienes se encargan de administrar justicia, en su consecuencia todas sus actuaciones deben ser apegadas a la legalidad, quienes se encargan y deciden sobre los derechos de las personas inmersas dentro de un proceso judicial deben atenerse a aquello.
4. La primera relación procesal dentro de un juicio es la que se presenta entre la parte actora al momento de presentar su demanda y el Juez por estar revestido de autoridad y competencia para conocer sobre determinado asunto, por el mismo debe asegurar el debido proceso respetando las normas previstas para la tramitación de las causas.
5. Dentro del Código Orgánico General de Procesos no se encuentra previsto o reglado un término a favor de la parte actora cuando no se ha logrado cumplir o perfeccionar la citación, ya sea por el caso de cambio de domicilio del demandado, que se haga negar su domicilio, o que a lo mejor cambió su domicilio a otra ciudad, lo cual representa un

obstáculo para realizar la citación y proseguir con el proceso, por lo cual, en algunos casos, como los ya indicados se han ordenado su archivo.

6. Los jueces al momento de resolver determinado asunto mediante la emisión de autos interlocutorios a fin de dar prosecución a un proceso judicial de manera errónea invocan normas procesales que no procede invocar, pues disponen de términos insuficientes para cumplir determinadas diligencias en cuanto se refiere a la citación, aquello constituye un abuso del derecho, pues si no es cumplido por la parte actora, disponen el archivo del proceso, vulnerando de esa forma derechos de la parte actora.
7. Se estableció semejanzas y diferencias con otras legislaciones, particularmente con las legislaciones de Bolivia y Perú, para fundamentar la propuesta trazada, respecto a la incorporación en el Código Orgánico General de Procesos; de un término razonable a favor de la parte actora, para que esta, investigue la dirección de la parte demandada, en el caso de que no se haya logrado cumplir la citación por diversas situaciones.
8. A través de las técnicas realizadas como son la encuesta y entrevista a varios profesionales del Derecho, se demostró, la viabilidad de la incorporación de un término razonable a favor de la parte actora para el cumplimiento de la citación judicial, ya que así se garantizarían sus derechos exigidos en una demanda, por otra parte, le da una herramienta al juez para que disponga el archivo de un proceso judicial sin vulnerar derechos y así se garantizaría la celeridad procesal, evitando que un juicio se encuentre sin actividad más de 30 días término.
9. La aplicación de normas procesales fuera del momento procesal o que no corresponden al momento en donde se encuentra el proceso es una clarísima actuación arbitraria por parte de los jueces quienes están llamados a asegurar la videncia de los derechos constitucionales y legales de las personas, así como también el respeto a las normas procesales y principio que rigen la tramitación de un proceso judicial.
10. La solución a la problemática planteada, en primer, lugar favorece a las personas naturales o jurídicas, que necesiten plantear una acción judicial a fin de tutelar sus derechos afectados

o reclamar una obligación ejecutiva, ya que no estarán en la incertidumbre del cómo ha de decidir el juez en determinado asunto jurídico como en el desarrollado en la presente investigación, esto es, en caso de que el domicilio del demandado haya variado por las diversas razones ya expuestas, teniendo la certeza de que si aquello sucediera, van a disponer de un término legal razonable para realizar las averiguaciones necesarias a fin de determinar el nuevo domicilio de la parte demandada, por otro lado, favorece a la administración de justicia, pues respecto a la problemática planteada, los jueces tendrán la disposición legal para archivar un proceso con la debida motivación sin que resulta una afectación de los derechos de la parte actora, en el caso de que la parte demandante no haya proporcionado la nueva dirección del demandado dentro del término legal antes referido (30 días), garantizando de esa manera el principio de celeridad procesal al no tener que esperar los seis meses a que opere el abandono (en Jueces que manejan ese criterio).

9. Recomendaciones

1. Exhortar al Consejo de la Judicatura, capacitar anualmente a los administradores de justicia, en lo referente a la interpretación y aplicación adecuada de las normas procesales que rigen un proceso judicial.
2. Resulta importante que exista unidad de criterio entre los jueces en materia civil respecto a la problemática planteada, a fin de que en la sustanciación de los proceso no nos encontremos con estas novedades, de que algunos jueces, conceden un término para subsanar dicha situación jurídica aplicando artículos que no corresponden al estado que se encuentra el proceso, y otros, por el contrario no disponen de un término, y dejan el proceso en “stand by” hasta que opere el abandono para poder disponer su archivo cuando no hay impulso por la parte actora.
3. Que el Foro de Abogados de Loja, planifique debates en donde se pongan en consideración estas situaciones en la sustanciación de los procesos judiciales cuando no se ha logrado perfeccionar la citación, con la finalidad de que como gremio llegar a consensos con el Consejo de la Judicatura.

4. Se recomienda que el Consejo de la Judicatura, brinde capacitaciones a la oficina de citaciones, a fin que de que las citaciones se realicen de manera coordinada y efectiva a fin de evitar dilaciones innecesarias dentro de un proceso judicial.
5. Que la Universidad Nacional de Loja difunda esta investigación como fruto de un proceso académico generativo ante la Asamblea Nacional del Ecuador.
6. Respaldo a las personas que buscan a través de la justicia que les restituya sus derechos vulnerados.
7. Que el Consejo de la Judicatura cree y desarrolle los mecanismos necesarios a fin de que sean escuchados los inconvenientes que se presenten en la relación jurídico procesal y partir de aquello se trabaje en la solución de esas falencias.
8. Exhortar a la Asamblea nacional del Ecuador, acoger el presente proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos a efecto de incorporar dentro de nuestra normativa un término prudencial para cumplir con la citación judicial.

9.1. Proyecto de reforma legal



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, establece que el Ecuador es un Estado “constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional”, lo cual se subsume a que el Estado a través de sus organismos está en la obligación de respetar, promocionar, proteger y garantizar los derechos y garantías de las personas.

Que, la Constitución de la República en su artículo 75, establece que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, de lo cual, en armonía con el criterio que maneja la Corte Constitucional del Ecuador, se puede decir que este derecho se presenta en tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable, el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, y el tercero tiene que ver con la decisión por parte de los jueces, fundada y ejecutable.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, lo cual constituye una serie de garantías a favor de las personas que se encuentren inmersas en un proceso judicial en el cual se determinen derechos y obligaciones, lo que significa un derecho de protección elemental, y además, asegura las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse por los organismos del Estado a favor de las personas que requieran de la justicia a fin de que se les restituya un derecho afectado estableciendo presupuestos para tramitar adecuadamente un procedimiento desde su inicio hasta su fin y que por parte de los órganos judiciales se les sea atendidos sus requerimientos de manera oportuna en procura de sus derechos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, establece el derecho a la seguridad jurídica, el cual consiste el respeto a la misma y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo que significa que en la seguridad jurídica se asienta la confianza de las personas a favor de la justicia, y que sus derechos serán respetados y que cualquier vulneración o inobservancia a sus derechos, deberán ser reparados en aras de salvaguardar sus derechos, para lo cual deben existir los mecanismos legales con normas jurídicas claras y que además de ello la actuación por parte de los que administran justicia sea transparente e imparcial.

Que, la Constitución de la República en su artículo 169, respecto al sistema procesal establece que el mismo, es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso; con lo cual podemos resaltar la importancia del sistema procesal para la tutela efectiva de los derechos de las personas, ya que si en un proceso no se respetaran los principios que lo componen, sería una barbarie, lleno de nulidades y caos procesal, por eso el proceso se compone de una serie de principios y reglas que deben inspirar al legislador al momento de concebir un sistema procesal acorde a la evolución del derecho y cambios sociales, como a los jueces al momento de aplicar la normativa y a los justiciables, al momento de exponer su conflicto a los órganos jurisdiccionales.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 29, dispone que el juez o jueza deberá interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material, lo cual en algunos casos, como el de la presente investigación no se aplica, vulnerando los derechos de los justiciables, al momento de interponer una demanda y que su proceso no sea sustanciado conforme a derecho en cuanto al acto de la citación, cuando no se ha logrado perfeccionar la misma, por otro lado, se busca tener procedimientos en los que se apliquen los principios procesales, a fin de lograr una justicia expedita y eficaz.

Que, el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 53 establece que, la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas; por lo cual, la citación constituye una solemnidad procesal de todo proceso, pues si la misma no se la realiza de manera correcta puede acarrear nulidad, por lo mismo, es importante que se la realice, pues además, a través de este acto, el demandado puede ejercer su derecho al contradictor, pues sabe que se le ha instaurado un juicio en su contra, por otro lado, uno de los efectos importantísimos de la citación, cuando se ha logrado perfeccionar la misma, es que interrumpe la prescripción, salvaguardando de esa forma el derecho reclamado por el demandante.

Que, de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar, o derogar leyes. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales se expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Agréguese a continuación del segundo inciso del artículo 53 el siguiente texto:

“En caso de que no se haya sido posible cumplir con la citación al demandado por las razones dadas por el personal de la oficina de citaciones, se concederá el término de hasta treinta días a favor de la parte actora para que proporcione la nueva dirección del demandado, bajo prevenciones de no hacerlo se dispondrá el archivo del proceso”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente enmienda entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

.....
f) Presidente(a) de la Asamblea Nacional

.....
f) Secretario(a) General de la Asamblea Nacional

10. Bibliografía

ECHANDÍA, Hernando (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Segunda Edición, Editorial Temis.

CARNELUTTI, (1940). *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, tomo II, *Composición del Proceso*, Unión tipográfica Editorial Hispano-América.

CALAMANDREI, (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

CABANELLAS, Guillermo. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Chile: Editorial Heliastra S:R:I:

GARCÍA, Falconí. (2016). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos*, Tomo Primero. Quito-Ecuador: Editorial Indugraf.

GARCÍA, Falconí. (2016). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos*, Tomo Segundo. Quito-Ecuador: Editorial Indugraf.

COUTURE, Eduardo. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo Primero. Buenos Aires, EDIAR.

COUTURE, Eduardo. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo Segundo. Buenos Aires, EDIAR.

COUTURE, Eduardo. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo Tercero. Buenos Aires, EDIAR.

OYARTE, Rafael. (2016). *Debido Proceso*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.

MEJÍA, Alvaro. (2018). *La Oralidad y los Principios del Procedimiento*. Ecuador, Ius et Histore Ediciones.

Martínes, M. R. (2017). *Diccionario Jurídico: teórico práctico*. IURE Editores.

ZAVALA. E. JORGE (2016). *Código Orgánico General de Procesos COGEP: Notas de estudio*. Murillo, Editores. Guayaquil.

MORÁN SARMIENTO, RUBÉN (2009). Derecho Procesal Civil Práctico: Principios Fundamentales del Derecho Procesal. Edilex S.A. Guayaquil.

OSORIO. MANUEL. Diccionario de Ciencia Políticas y Sociales. Guatemala. Edit. Datascan, S.A.

VÉSCOVI, ENRIQUE (1975). Derecho Procesal Civil, Tomo III, Montevideo. Ediciones Idea

DORANTES, LUIS (2000). Teoría del Proceso, México, Editorial Porrúa.

CHIOVENDA, JOSÉ (1922). Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Editorial REUS.

CHIOVENDA, JOSÉ (1925). Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Madrid, Editorial REUS.

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Código Orgánico de a Función Judicial. (2009). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico General de Proceso. (2015). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones.

11. Anexos

11.1 Oficio de designación de director de trabajo de titulaciones



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, uno de septiembre de dos mil veintidós, a las nueve horas con dieciocho minutos.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.-

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 01 de septiembre de 2022, a las 09H25.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 134 del RRA-UNL emitido por la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACTO PROCESAL DE LA CITACIÓN RESPECTO AL CRITERIO DIFERENCIADO DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL"**, presentado por el postulante **Enrique Alexander Cuenca Jiménez**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Directora de tesis a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., conforme lo ordenado en el Art. 136 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.

Dr. Mario Enrique Sánchez Armas, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 01 de septiembre de 2022, a las 09H26.- Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., personalmente y firman.

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.,
DIRECTORA DE TESIS

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

11.2 Oficio de aprobación



NIVEL DE PREGRADO
Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Loja, 07 de marzo del 2023

EL TRIBUNAL DE GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

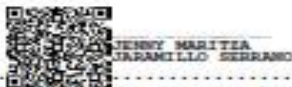
CERTIFICA:

QUE, DE LA REVISIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN, (TESIS) TITULADA: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACTO PROCESAL DE LA CITACIÓN RESPECTO AL CRITERIO DIFERENCIADO DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL."**, DEL SEÑOR EGRESADO, ENRIQUE ALEXANDER CUENCA JIMÉNEZ, Y DIRIGIDA POR LA **Dra. GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA MG. SC**, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO. EL DÍA MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 19H00. SE LLEVÓ A EFECTOS LA SESIÓN RESERVADA PRESENCIAL, DEBIDAMENTE CONVOCADA POR EL DR. FAUSTO ARANDA PEÑARRETA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y DEL ANÁLISIS POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GRADO, SE DETERMINÓ QUE EL POSTULANTE REALICE CORRECCIONES Y MODIFICACIONES DE FORMA EN EL BORRADOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, LUEGO DE ELLO PRESENTA SU TRABAJO CON LAS RESPECTIVAS CORRECCIONES DANDO CUMPLIMIENTO CON LAS EXIGENCIAS REGLAMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Y CRITERIOS DE CALIDAD ACADÉMICA POR LO QUE AUTORIZAMOS PARA QUE CONTINÚE CON LOS TRÁMITES ACADÉMICO ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, Y DAR CONTINUIDAD AL PROCESO DE TITULACIÓN, POR LO TANTO REALIZARÁ LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO FINAL Y SUSTENTACIÓN Y DEFENSA PÚBLICA.

ES TODO CUANTO PODEMOS CERTIFICAR. -



f).....
Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg. Sc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



f).....
Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc..
VOCAL DEL TRIBUNAL



f).....
Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite, Ph.D
VOCAL DEL TRIBUNAL

11.3 Certificación de traducción del abstract

Loja, 10 de Marzo de 2023

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

Yo, BETHY AYDE ROJAS ROMERO licenciada en Ciencias de la Educación mención inglés perteneciente al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) en la ciudad de Loja certifico que:

El resumen de la tesis titulada “**Análisis Jurídico del Acto Procesal de la Citación respecto al Criterio Diferenciado de los Jueces en Materia Civil**” de la autoría de **Enrique Alexander Cuenca Jiménez** con cedula de ciudadanía número **1105023483**, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, es fiel traducción al idioma inglés elaborada por mi persona.

Lo certifico en honor a la verdad pudiendo el interesado hacer unos de este documento como estime conveniente.



BETHY AYDE ROJAS
ROMERO

Bethy Ayde Rojas Romero
Licenciada en ciencias de la educación mención inglés.

11.4 Formato de encuesta y entrevista a profesionales del derecho



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

CARRERA DE DERECHO

“ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO”

Estimado Profesional de Derecho me encuentro desarrollando mi Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado bajo el título: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACTO PROCESAL DE LA CITACIÓN RESPECTO AL CRITERIO DIFERENCIADO DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL”**. Por lo tal motivo me dirijo a usted para pedirle de la manera más comedida y respetuosa se sirva en dar contestación a las siguientes interrogantes sobre la problemática. Su criterio me servirá de mucha ayuda para el desarrollo de mi trabajo, de antemano le agradezco la ayuda que me pueda brindar.

Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Considera usted que la no uniformidad de criterios en los administradores de justicia, vulnera derechos de los justiciables?

SI ()

NO () Cuadro Estadístico

¿Por qué?

2. ¿Considera legal que una vez calificada y aceptada a trámite la demanda, se disponga el archivo de un proceso judicial por no haberse perfeccionado la citación, teniendo en cuenta el derecho de acción?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

3. ¿Tiene conocimiento de las formas por las cuales se concluye un proceso judicial?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Cree usted que existe vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso, al disponer el archivo de un proceso judicial sin existir un precepto legal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que, al existir unificación de criterios en los administradores de justicia al momento de emitir sus providencias, en cuanto al acto procesal de la citación, se garantizaría que las personas puedan hacer efectivos sus derechos al momento de plantear una acción judicial y que sea sustanciada conforme a derecho?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

“ENTREVISTA”

Estimado Profesional de Derecho me encuentro desarrollando mi Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado bajo el título: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACTO PROCESAL DE LA CITACIÓN RESPECTO AL CRITERIO DIFERENCIADO DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL”**. Por lo tal motivo me dirijo a usted para pedirle de la manera más comedida y respetuosa se sirva en dar contestación a las siguientes interrogantes sobre la problemática. Su criterio me servirá de mucha ayuda para el desarrollo de mi trabajo, de antemano le agradezco la ayuda que me pueda brindar.

Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Cree usted que cada juzgador tiene su propio criterio al momento de emitir sus providencias judiciales?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

2. ¿Considera pertinente que una vez que la demanda ha sido calificada aceptándose a trámite, se disponga el archivo del proceso judicial por no haberse perfeccionado la citación, pese a no haber operado el abandono ni otra causa por la cual se puede dar por concluido un proceso judicial?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

3. ¿Cree usted que las normas procesales previstas en el Código Orgánico General de Procesos, se deben aplicar al tenor literal o existen casos particulares que se podría omitir?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Cree usted que existe vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso, al disponer el archivo de un proceso judicial sin existir un precepto legal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que, al existir unificación de criterios en los administradores de justicia al momento de emitir sus providencias, en cuanto al acto procesal de la citación, se garantizaría que las personas puedan hacer efectivos sus derechos al momento de plantear una acción judicial?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN